



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TESIS:

**Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal provincial
respecto al recurso de elevación de actuados revisados en las fiscalías
superiores de Lambayeque – 2021**

Autor:

Bach. De la Cruz Calderón, María de los Angeles

Asesor:

Dr. Anacleto Guerrero, Víctor Ruperto

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Fecha de sustentación:

21 de noviembre del 2024

LAMBAYEQUE, 2024

Tesis denominada “Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal provincial respecto al recurso de elevación de actuados revisados en las fiscalías superiores de Lambayeque - 2021” presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:


De La Cruz Calderon Maria De Los Angeles
DNI 73748892, C.U. 154518-K


Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
DNI: 16407133
ASESOR

APROBADO POR:


Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS
Presidente del Jurado


Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
Secretario del Jurado


Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Vocal del Jurado.

DEDICATORIA

Mi profundo deseo es dedicar el presente trabajo a mis recordados abuelitos Isidoro y Dalila, por brindarme su amor infinito durante su estadía en la tierra.

A mi querido padre Hilario, por tu sacrificio todos estos años, quien con su maletín al hombro hizo de mí una mujer virtuosa y responsable. Una especial mención a mi adorada madre Maribel, gracias por tu apoyo constante en mi vida, este logro también es tuyo.

A mis abuelos paternos Melchor y Natividad, por siempre creer en mí y apoyarme con sus oraciones en cada momento.

A Dios todopoderoso, por darme la fortaleza necesaria de superar grandes obstáculos que se presentaron a lo largo de mi vida, porque todo es posible a su lado.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis familiares que creyeron en mi desarrollo profesional y a los grandes amigos que conocí en el camino y me impulsaron a no perder el punto de vista de la meta.

También, a mi casa de estudios Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo, alma mater de la región Lambayeque, con especial mención a la Facultad de Derecho y Ciencia Política, de donde egresan grandiosos abogados y estudiosos de leyes para el país, el cual genera que al lugar que lleguemos a trabajar o por nuevas oportunidades, digamos con orgullo el nombre de nuestra prestigiosa universidad.

Para finiquitar, mi agradecimiento con mi asesor de tesis Dr. Víctor Ruperto Anacleto Guerrero, gran maestro que, con su apoyo y orientación, se culminó exitosamente mi trabajo investigativo.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA DE SUSTENTACIÓN

A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 108-2024-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de ABOGADA de: **Maria De Los Angeles De La Cruz Calderon.**

Siendo la 5:30 p.m. del día jueves 21 de noviembre del 2024 se reunieron en la Sala de simulación de audiencias 1 de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**APLICACIÓN DEL CONTROL DE ADMISIBILIDAD POR PARTE DEL FISCAL PROVINCIAL RESPECTO AL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS REVISADOS EN LAS FISCALIAS SUPERIORES DE LAMBAYEQUE-2021**"., designados por Resolución N° 485-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 20 de setiembre del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS.
SECRETARIO : Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO.
VOCAL : Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA

La tesis fue asesorada por Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, nombrado por Resolución N° 485-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 20 de setiembre del 2023.

El acto de sustentación fue autorizado por Resolución N° 676 -2024-FDCP-VIRTUAL de fecha 28 de octubre del 2024.

La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Maria De Los Angeles De La Cruz Calderon** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADA con la nota de 17 (Diecisiete)** en la escala vigesimal, mención de **Bueno**.

Por lo que queda **APTA** para obtener el Título Profesional de **ABOGADA**, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las : .m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, jueves 21 de noviembre del 2024


Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS
Presidente del Jurado


Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO
Secretario del Jurado

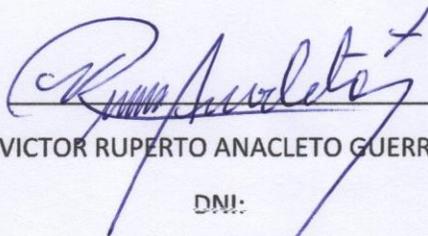

Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA
Vocal del Jurado.

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO, Docente/ Asesor de tesis/ Revisor del trabajo de investigación de la bachiller en DERECHO Maria De Los Angeles De La Cruz Calderon, Titulada APLICACIÓN DEL CONTROL DE ADMISIBILIDAD POR PARTE DEL FISCAL PROVINCIAL RESPECTO AL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS REVISADOS EN LAS FISCALIAS SUPERIORES DE LAMBAYEQUE-2021, luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud de 10 % verificable en el reporte de similitud del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

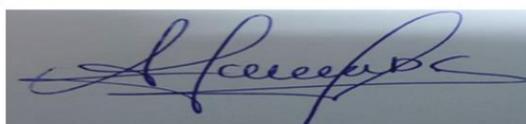
Lambayeque, 02 de setiembre del 2024



Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO

DNI:

ASESOR



Bach. Maria De Los Angeles De La Cruz Calderon

DNI: 73748892

Autor

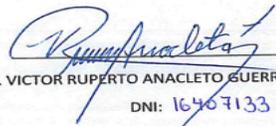
Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal provincial respecto al recurso de elevación de actuados revisados en las fiscalías superiores de Lambayeque – 2021

INFORME DE ORIGINALIDAD

10%	10%	2%	2%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1%
5	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1%
6	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	1library.co Fuente de Internet	<1%


Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
DNI: 16407133
ASESOR

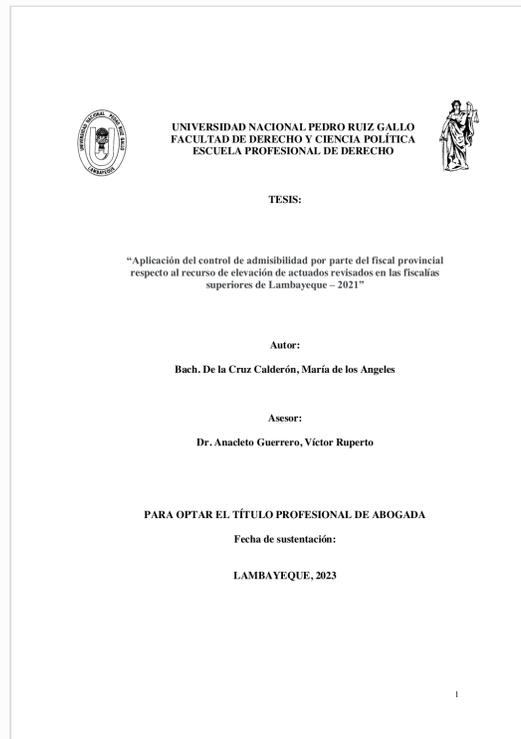


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: **María De Los Angeles De La Cruz Calderón**
Título del ejercicio: **Quick Submit**
Título de la entrega: **Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal p...**
Nombre del archivo: **E_FINAL_DE_TESIS_-_MAR_A_DE_LOS_ANGELES_DE_LA_CRUZ_...**
Tamaño del archivo: **1.09M**
Total páginas: **101**
Total de palabras: **22,344**
Total de caracteres: **120,125**
Fecha de entrega: **02-sept.-2024 01:41p. m. (UTC-0500)**
Identificador de la entrega... **2443282935**



INDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCION.....	9
CAPITULO I: ASPECTOS METOLOGICOS	11
I. ASPECTOS METODOLOGICOS.....	11
1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	11
1.1.1 Planteamiento del problema.....	11
1.1.2 Formulación del problema.....	14
1.1.3 Justificación e importancia del estudio.....	14
1.1.3.1 Justificación del estudio.....	14
1.1.3.2 Importancia del estudio.....	16
1.1.4 Objetivos.....	17
1.1.4.1 Objetivo General.....	17
1.1.4.2 Objetivos Específicos.....	17
1.1.5 Hipótesis.....	18
1.1.6 Variables.....	18
1.1.6.1 Variable independiente.....	18
1.1.6.2 Variable dependiente.....	18
1.1.7 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
1.1.7.1 Métodos.....	18
1.1.7.1.1 Métodos generales.....	18
1.1.7.1.2 Métodos específicos.....	19
1.1.7.2 Técnicas.....	20
1.1.7.3 Instrumentos.....	21
CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL.....	21
II. MARCO CONCEPTUAL.....	21
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
2.2 DEFINICIONES DOCTRINARIAS.....	23
2.2.1 Derecho al debido proceso.....	23
2.2.1.1 Derecho a la pluralidad de instancias.....	24
2.2.2 La debida motivación como exigencia constitucional.....	26
2.2.3 La naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados.....	29
2.2.4 Impugnación en el Derecho Procesal Penal.....	33
2.2.4.1 Definiciones.....	34
2.2.4.2 Principios en materia de impugnación.....	37
2.2.4.3 Medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004.....	40

2.2.5	Control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados	41
2.2.5.1	La debida motivación de los recursos impugnatorios.....	41
2.2.5.1.1	En el Proceso Civil	44
2.2.5.2	La debida motivación en las decisiones fiscales	45
2.2.5.3	Control de Admisibilidad en el Nuevo Código Procesal Penal	46
2.2.5.4	El recurso de elevación de actuados	47
CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS		48
CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS		84
I.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	¡Error! Marcador no definido.
BIBLIOGRAFIA.....		99

RESUMEN

El trabajo jurídico, materia de investigación titulado: “Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal provincial respecto al recurso de elevación de actuados revisados en las fiscalías superiores de Lambayeque – 2021”, tiene como finalidad verificar bajo qué argumentos es necesario una aplicación por parte de la fiscalía provincial quien se encarga de controlar la admisibilidad frente al recurso para elevar las actuaciones, cuyo caso es demostrado por la agraviada ante el fiscal provincial responsable del caso, en cuanto presente discrepancia con las decisión de finalizar las diligencias o posponer la misma. Ello, en base a que, durante mi experiencia trabajando para el Ministerio Público y al recoger comentarios o críticas de los estudiosos del derecho, he podido llegar a concluir que una vez presentado el citado recurso impugnatorio, se aplica una supervisión de plazo de mero trámite, pues muchas veces se verifica únicamente que lo hayan ingresado **en el plazo previsto** que prevé el Código Penal, previsto en el inciso 5 y 6 del artículo 334° del Código Procesal Penal, que tiene un contenido de enunciado genérico de su proceder al no establecer el debido control de admisibilidad que hago referencia, no aplicando el tratamiento de análisis de filtro de un recurso impugnatorio. Entonces, bajo ese concepto, se elevan todos los actuados a las fiscalías superiores, sin examinar si en su agravio se hace un detalle de los fundamentos de hecho y derecho y no meramente señalar que se eleven los actuados para mayor análisis al ente de mayor jerarquía en grado, que después ameritará el estudio y pronunciamiento del ente fiscal superior, trayendo como consecuencia que este mencionado ejecute una segunda exploración de toda la carpeta fiscal, desnaturalizándose el fin para el que fue implementado.

Palabras claves: admisibilidad, control de plazo, recurso impugnatorio, fiscal superior y recurso de elevación de actuados.

ABSTRACT

The legal work, a subject of research entitled: “Application of admissibility control by the provincial prosecutor regarding the appeal for elevation of reviewed proceedings in the higher prosecutor's offices of Lambayeque – 2021”, aims to verify under what arguments a application by the provincial prosecutor's office who is responsible for controlling the admissibility of the appeal to elevate the proceedings, whose case is demonstrated by the aggrieved party before the provincial prosecutor responsible for the case, as soon as there is a discrepancy with the decision to finalize the proceedings or postpone the same This is based on the fact that, during my experience working for the Public Prosecutor's Office and when collecting comments or criticisms from legal scholars, I have been able to reach the conclusion that once the aforementioned challenging appeal has been presented, a mere procedural term supervision is applied. . , since many times it is verified only that they have been admitted within the stipulated period provided for by the Penal Code, provided for in paragraphs 5 and 6 of article 334° of the Criminal Procedure Code, which has the content of a generic statement of its procedure by not establishing. The due admissibility control that I refer to, not applying the filter analysis treatment of a challenging appeal. Then, under that concept, all the defendants are elevated to the higher prosecutor's offices, without examining whether their grievance is detailed in the factual and legal foundations and not merely pointing out that the defendants are eleven for further analysis to the highest authority. in degree, which will later merit the study and pronouncement of the higher fiscal entity, resulting in the latter carrying out a second exploration of the entire fiscal portfolio, distorting the purpose for which it was implemented.

Keywords: admissibility, deadline control, challenge appeal, superior prosecutor and appeal for elevation of proceedings.

INTRODUCCION

El trabajo de desarrollo de investigación científica, abarca el temática de *“Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal provincial respecto al recurso de elevación de actuados revisados en las fiscalías superiores de Lambayeque – 2021”*, dentro de su desarrollo parto de la formulación del problema que consiste en la competencia por parte del representante del Ministerio Público para que aplicar un control de admisibilidad (filtro) al recurso de elevación de actuados interpuestos en el distrito fiscal de Lambayeque, pues si bien el apartado 5 y 6 del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal no lo prevé, desde su entrada en vigencia en el departamento de Lambayeque, se han venido observando muchos problemas a raíz de la generalidad de la norma en ese aspecto.

En atención a ello, urge darle una solución normativa, con la finalidad de que, como concedores del derecho, se pueda examinar si en la disposición se cuestiona todo o parte de ella, tener claros los agravios del recurrente, donde señalen puntualmente la parte fáctica y jurídica que tendrá que ser evaluada. De esa manera se podría evitar una sobrecarga procesal en las fiscalías superiores, pues el fiscal superior muchas veces y al no conocer los agravios de manera puntal del recurrente, realiza un reexamen de toda la carpeta fiscal. Teniendo a bien plantear la interrogante ¿Existe la necesidad de que el fiscal provincial, ante la presentación del requerimiento de elevación de actuados por parte del recurrente, aplique un control de admisibilidad?

Asimismo, justificando su importancia de estudio al asumir que se trata de un recurso impugnatorio, por el uso frecuente en la práctica procesal, este debe tener una pretensión concreta y los agravios específicos correspondientes, evitando una carga procesal innecesaria en el superior en grado y siendo beneficioso para los abogados que ejercerían la defensa, pues presentarían recursos bien especificados y asumiendo correctamente la defensa.

En efecto, el presente trabajo pretende examinar y analizar los escritos de Recurso de Queja de Derecho o Elevación de Actuados que fueron elevados a las Fiscalías Superiores Penales del distrito fiscal de Lambayeque desde el año 2021, estudiando la naturaleza del recurso impugnatorio para luego arribar con una propuesta de implementación de su regulación en el NCPP, aplicando el control de admisibilidad mediante el fiscal provincial al recurso de elevación de actuados.

CAPITULO I: ASPECTOS METOLOGICOS

I. ASPECTOS METODOLOGICOS.

1.1 REALIDAD PROBLEMÁTICA.

1.1.1 Planteamiento del problema.

A través del desarrollo de la sociedad, el derecho penal y su estructura orgánica se hace cada vez más compleja y va requiriendo de constantes reformas; es así, que mediante el Decreto Legislativo N° 957, dado a conocer el 29 de julio de 2004, se logra consolidar la publicación oficial del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 – denominado NCPP. Este Código, a distinción del Código de Procedimientos Penales en 1939, sienta dichas bases, teniendo como fin de que el fiscal sea quien este al mando en el aspecto de la acción penal y el responsable también de conducir la investigación lo cual le brinda las facultades para formalizar su denuncia frente al juez penal, emitir dictámenes del resultado de su instrucción, requerir la implementación de medidas de seguridad o su autorización, entre otras funciones que la ley le atribuye. El fiscal es responsable de conducir la investigación preparatoria, es por eso que esta facultado de establecer los actos de investigación a realizar que crea convenientes, buscando comprobar la imputación, e indagando causas de absolución o atenuantes de la responsabilidad del imputado, actuando así con independencia de criterio bajo el principio de objetividad, amparándose en la Constitución y la ley.

El Código de 2004, tiene un modelo de orientación acusatoria con algunos rasgos adversariales donde hay una distribución de roles en el marco del procedimiento penal; el fiscal por su

parte, tiene sus funciones establecidas, encargándose del proceso de la investigación; por otro lado el juez es el encargado de dirigir la fase intermedia y la de juzgamiento. En este sistema priman los criterios de la oralidad, incluso la contradicción e inmediación, donde una persona autorizada por el Ministerio Público dentro del sistema judicial penal, que inicia en relación a la comunicación “notitia criminal”, independiente de alguna diligencia preliminar, al calificar la denuncia, analizará si procede el inicio de la investigación preparatoria o, de otro modo, esta no reviste los caracteres del delito. En caso no se establezca y prolongue con la investigación preparatoria, procederá a formular una disposición de No proceder con la investigación de la denuncia; es así que entonces la parte denunciante o agraviado, al conocer la sentencia del fiscal provincial, alcanza la propiedad de consentida, solo si en el plazo de cinco días no presentara su disconformidad; pero, sino se encontrara de acuerdo, el artículo 334° del apartado 5 del NCPP le permite trasladar los actuados al fiscal mayor en rango por medio del recurso de queja de derecho y proceda según corresponda.

Bajo este contexto, el fiscal provincial podrá archivar la denuncia por las causales que la ley penal de manera expresa le permite, y el agraviado, al conocer la decisión de la autoridad, puede cuestionar dicho archivo siempre y cuando el magistrado no fundamente su archivo siguiendo el contenido causal del artículo 334° literal 1 de la legislación procesal penal y/o exista un vicio cuyo factor motivo su decisión en cuestión. De lo descrito, se puede afirmar que el modelo que adopta nuestra legislación evita una alteración

del proceso o se evidencie una mala praxis en las conductas de las autoridades competentes, más aún en el territorio peruano, donde la democracia atraviesa una crisis y las instituciones jurídicas son duramente cuestionadas. Ante esa situación, el cuerpo normativo de estudio plantea la probabilidad de requerir a un nivel jerárquico superior en el Ministerio Público para que se examinen los desempeños del magistrado en el transcurso de la investigación etapa preliminar.

Por lo tanto, en este trabajo de investigación, el cual se espera realizar en la ubicación principal de Chiclayo del Ministerio Público, se ha podido advertir que existen dificultades y vacíos desde la puesta en vigor del NCPP en Lambayeque a partir del 01 de abril de 2009, en el aspecto que, cuando el fiscal provincial en la instancia preliminar observa que la denuncia interpuesta no reviste de las características de la comisión de un delito, decide emitir reserva de investigación o disposición de archivo; en ese sentido, el impugnante podría requerir, dentro de los 5 días de emitida la disposición, sobre las acciones, estas sean elevadas al fiscal superior; he aquí el punto central del asunto, porque si bien el cuerpo normativo penal establece en el numeral 5 del artículo 334° lo consiguiente *“Si se presenta disconformidad con la resolución de archivar o suspender temporalmente la investigación, el denunciante o el agraviado deberá pedir al fiscal, dentro de los cinco días siguientes, que traslade el caso al fiscal superior”*, es ahí donde consigue evidenciar que en este párrafo no hay una especificación de manera clara como qué aspectos de la disposición se puede cuestionar, si sería de manera total o parcial, la parte fáctica o jurídica del

escrito así como puntualizar que extremos causan agravio al recurrente dando lugar a que los abogados no puedan realizar una correcta defensa, permitiendo al agraviado muchas veces presentar sus escritos sin una debida fundamentación, buscando que el fiscal superior vuelva a analizar toda la carpeta fiscal que eleva el fiscal provincial generando serios problemas, donde el magistrado tiene un extenso margen de resolución al momento de revisar todos los actuados con lo cual se genera una sobrecarga en el despacho, pues no existen requisitos establecidos por ley que se exijan con la presentación del recurso de impugnación, admitiéndose de esa manera todos los escritos presentados sin ningún filtro ni mucho menos precisando la pretensión y agravios, desempeñando actividades de mesa de parte o simplemente realizando una gestión (según apreciación personal), no realizándose un control de admisibilidad al medio impugnatorio por la función del fiscal provincial, motivo que despertó mi interés en la materia, siendo un aspecto de vital relevancia en la actuación procesal penal.

1.1.2 Formulación del problema.

¿Existe la necesidad de que el fiscal provincial, ante la presentación del requerimiento de elevación de actuados por parte del recurrente, aplique un control de admisibilidad?

1.1.3 Justificación e importancia del estudio.

1.1.3.1 Justificación del estudio.

El siguiente estudio está fundamentado, teniendo en cuenta la problemática a partir de la fecha de inicio de vigor de la aplicación del NCPP en Lambayeque, básicamente en el

aspecto que, el denunciante al no encontrarse según la resolución tomada del fiscal del archivo definitivo o la reserva provisional en el análisis preliminar, podría, de acorde con lo que indica el código, interponer un necesidad de elevar los actuados y frente a esto, asumiendo que se trata de un recurso impugnatorio por el uso de este requerimiento en la práctica judicial, se debería plantear de manera adecuada y detallada; es decir, señalando una pretensión concreta y especificando los agravios correspondientes; todo ello se lograría (desde mi perspectiva) con la aplicación de un control u filtro de admisibilidad por parte del magistrado a cargo del caso, el cual es necesario darse al momento en que se presenta la elevación de actuados más no solo aplicar la ejecución del plazo de 5 días que establece la ley para que estos sean elevados al despacho del fiscal superior según lo normado en el capítulo 334° inciso 5 del NCPP, donde la autoridad competente admite a trámite cualquier solicitud de revisión, en el que muchas veces se realiza un análisis de los actuados de manera genérica que tiene como derivación la acumulación de la carga procesal en el ente superior siendo esta innecesaria en nuestro sistema de justicia.

Otro aspecto relevante es la descripción que formula el cuerpo normativo en el ámbito procesal penal, pues los incisos 5 y 6 del artículo 334° resultan limitados debido a que de su lectura no se especifica la naturaleza de este recurso ni mucho menos menciona bajo que parámetros debe interponerse este recurso o solicitud de elevar los actuados, pues cuando llegan al óptimo jerárquico en beneficio de la revisión de los actuados, en la práctica

jurídica diaria, es vista como un acto de mero trámite o una obligatoriedad de su interposición por parte de los abogados, por lo cual no se puede observar que se realice un filtro de admisibilidad por parte del fiscal provincial. Pero, el mencionado filtro resulta necesario para evitar una sobrecarga procesal en la institución, y también coadyuva a la instrucción de los concedores del derecho y futuros abogados que pretendan plantear una impugnación de los archivos, solicitando la elevación de actuados en la sede fiscal, proponiéndose con ello una modificación legislativa que plantee requisitos de procedibilidad antes de su concesión y una normativa interna que permita al representante del Ministerio Público exigir como requisito fundamental una base fundada en hechos y derechos, así como los estándares para llevar a cabo una solicitud de pretensión llevándose a cabo un examen de admisibilidad por parte del fiscal provincial

1.1.3.2 Importancia del estudio.

Resulta de suma importancia realizar la presente investigación, puesto que nos permitirá evitar una sobrecarga procesal y gastos innecesarios a la institución del Ministerio Público al momento de que se aplique necesariamente el filtro de control admisibilidad al recurso impugnatorio antes que tomo conocimiento el magistrado de segundo grado jerárquico. Ello permitirá que no se materialice un análisis genérico (control de plazo) de los actuados, sino que base su pronunciamiento teniendo en cuenta un posible petitorio específico y los fundamentos de hecho y derecho. Así se dejará de lado esa mala praxis de

aplicar solo un control de plazo al requerimiento y luego, como un acto de mero trámite, dar a conocer los actuados al fiscal superior para que se pronuncie según corresponda, encontrándose las dificultades ya mencionadas con anterioridad. Además, es fundamental para los estudiosos del derecho solicitar su pedido a través del recurso impugnatorio bien fundamentado, en concordancia de lineamientos propuestos, que cubran aquel vacío legal que contemplan los incisos 5 y 6 del artículo 334 del NCPP.

1.1.4 Objetivos.

1.1.4.1 Objetivo General.

Demostrar la necesidad de que el fiscal provincial aplique el control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados presentado por él recurrente.

1.1.4.2 Objetivos Específicos.

- a) Estudiar la naturaleza del recurso de elevación de actuados regulada en el artículo 334 inciso 5 del NCPP.
- b) Analizar el artículo 334 incisos 5 y 6, tomando como punto de partida al artículo 405 del código procesal penal.
- c) Aplicación del control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados por parte del fiscal provincial en el distrito fiscal de Lambayeque (sede Chiclayo).
- d) Describir los recursos de elevación de actuados presentados en las fiscalías superiores de Lambayeque-2021 (sede Chiclayo).

- e) Implementar la regulación en el NCPP del control de admisibilidad a la solicitud del recurso de elevación de actuados presentado en la fiscalía provincial para luego ser elevados a la fiscalía superior para su posterior pronunciamiento.

1.1.5 Hipótesis.

Si el fiscal provincial efectúa un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados presentado por el recurrente (denunciante o agraviado), las impugnaciones que serán elevadas a las fiscalías superiores de Lambayeque – 2021, tendrán una debida argumentación de su agravio y pretensión, evitando que el superior jerárquico vuelva analizar todo el expediente fiscal; disminuyendo de esa manera la carga procesal en el despacho y siendo el primer filtro en la presentación del mismo denominado “elevación de actuados”.

1.1.6 Variables.

1.1.6.1 Variable independiente.

Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados por parte del Fiscal Provincial.

1.1.6.2 Variable dependiente.

Elevación de Actuados en las Fiscalías Superiores Penales

1.1.7 Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos.

1.1.7.1 Métodos.

1.1.7.1.1 Métodos generales.

- El Método Inductivo.

Descripción y análisis de los tres casos de elevación de actuados que han sido elevados al fiscal superior contra las disposiciones de archivo preliminar; donde, en cada caso en concreto se pudo arribar a una conclusión general.

- El Método Deductivo.

Contenido en el estudio de la dogmática jurídico – penal, en concordancia al alegato de “Recurso de Elevación de Actuados”, con el fin de ser posible un control de admisibilidad por parte del fiscal provincial.

1.1.7.1.2 Métodos específicos.

- El Método de la observación.

Este estudio permite obtener conocimientos mediante la observación directa y el momento en el cual son elevados los recursos de actuados a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque. Además, ello ha permitido una representación adecuada del tema analizado.

- El Método experimental.

Seleccionado de esa manera, mi población y muestra, que me permitirá la reunión de datos, controlados directamente sobre el factor a analizar.

1.1.7.2 Técnicas.

En la investigación actual, se aplicarán las técnicas de compilación de datos, citando a Hernández, Fernández y Baptista (2014), que explica que el investigador debe procesar un protocolo detallado de instrucciones que lo lleven a reclutar datos con un fin objetivo. Para trabajar en este objetivo tenemos acceso a una diversidad de medios y técnicas, incluyendo cualitativas y cuantitativas, pudiendo incluso utilizar ambos tipos en un estudio. (pág. 230)

En este tema de estudio, la inclinación se apega más a un método cualitativo, porque no habrá gran hincapié en una medición numérica, pero la finalidad es buscar, descubrir o mejorar cuestiones de investigación en el intervalo de interpretación. Damián, Andrade y Torres (2018). De esta manera, las técnicas a utilizar serán las siguientes (pág. 19):

- Documentales: En este aspecto, recopilaremos información respecto al marco teórico del tema a tratar y otros aspectos que nos permitan comprender el uso de un control de admisibilidad a los recursos elevados al fiscal superior.
- Cuestionarios: A través de la ejecución de 5 cuestionarios dirigidas a fiscales y juristas, con 7 preguntas; y, 5 encuestas dirigidas a asistentes en función fiscal con 10 preguntas.
- Observación: En este ítem, partiremos de la observación para ver como se ha venido llevando la práctica de subir los actuados a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones, mediante ello realizar un análisis integral de los recursos y la

Disposición que soluciona el Recurso impugnatorio a nivel fiscal.

1.1.7.3 Instrumentos.

Los instrumentos complementarios para recopilar e ingresar los datos conseguidos mediante las técnicas, se denominan instrumentos, siendo a usar las siguientes:

- Encuestas: Por la cual podré obtener información para llegar a mis conclusiones y una posible ley referenda.
- La Ficha: Utilizado para conseguir y acopiar los datos del trabajo de investigación, así como las opiniones de algunos representantes del Ministerio Público respecto al tema.
- Guía de observación: Que me permitirá realizar una observación directa de cómo se viene llevando y fundamentado el escrito que solicita elevar los actuados en la fiscalía de Lambayeque.
- Lectura: Siendo la más importante en mi trabajo, ya que me tuve que agenciar de revistas, libros, jurisprudencias y páginas web para sustentar mi trabajo.

CAPITULO II: MARCO CONCEPTUAL

II. MARCO CONCEPTUAL

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sin ir muy lejos, a nivel nacional existen estudios de investigación a este problema latente que se viene presentando el NCPP en su artículo 334 inciso 5.

“Mediante el trabajo de investigación, la tesista se plantea como finalidad establecer de qué medida el uso del control de admisibilidad al recurso que solicita elevar los actuados puede favorecer a incrementar debidamente fundamentados a las fiscalías superiores, llegando a proponer en sus conclusiones una reforma de lege ferenda para inspeccionar los criterios en beneficio de un control de admisibilidad al recurso de elevar actuados, constituyendo el mismo un medio de impugnativo al principio de doble instancia y que estos sean presentados debidamente fundamentados en las oficinas de investigación penal de Lambayeque.” (DÁVILA, 2023)

Un proyecto investigación cuya autora, se plantea como objetivo el comprobar en qué modo interviene la insuficiencia del marco regulatorio de los requerimientos a aplicarse a la admisibilidad del recurso de traslado con documentación en las pesquisas por delito de lavado de dinero del año 2018, subrayando la importancia con los mismos y poder establecer la intensidad de exigencia en la argumentación que sustenta las solicitudes en la investigación preliminar, llegando a concluir que al no ver un filtro de admisibilidad al medio impugnatorio y en atención a una carencia y falta regulación procesal en el NCPP, afectaría negativamente los elementos de; celeridad procesal, interdicción, presunción de inocencia y la aplicación de un plazo razonable.” (MONTENEGRO, 2019)

“El autor de la presente tesis señala como uno de sus objetivos específicos el constituir si los abogados y fiscales están al tanto acerca del uso adecuado de las formas de impugnación que describe el Nuevo Código Procesal Penal, indicando que el artículo 334 inciso 5 del texto normativo en mención, conlleva la representación de un

recurso de apelación, llegando a concluir en su investigación que dicho recurso recurre en su uso para enmendar los errores de hecho y de derecho en las Disposiciones y Resoluciones, tal cual lo establecen en los apartados 122 y 123 del Código Procesal Penal Vigente”. (Rodas, 2016)

2.2 **DEFINICIONES DOCTRINARIAS**

2.2.1 **Derecho al debido proceso**

Al acotar al derecho siendo el conjunto normativo jurídico al que se recurre para establecer pautas de comportamiento en la convivencia humana, quiero traer a colación la idea que esta regulación sea, resolver conflictos de una solución justa. Es a partir de ahí, que podemos hablar de un derecho al debido proceso, para ante la ente correspondiente en busca de la verdad de los hechos. (CÓRDOVA, 2011, págs. 235-265), Esto significa que, en lugar de la convención positivada, la naturaleza jurídica del derecho social a la debida pauta requiere la doble instancia. Es así que la pluralidad de instancias viene siendo un requerimiento de justicia natural, lo cual sirve de guía con lo permitido al ciudadano al momento de la resolución de controversias en lo que se debe y le es justo. Es decir, que la pluralidad de instancias se enlaza a partir de la nominación de la persona como fin.

Entonces, podemos señalar que la necesidad humana es la búsqueda de la verdad de los hechos, es decir que al no estar de acuerdo con un primer pronunciamiento puede recurrir al derecho e una doble instancia, definiéndose como la cosa justa debida, que es justo lo que busca el recurrente al

presentar un recurso para elevar las actuaciones fiscales, que resultarán siendo analizados por un fiscal superior, con el objetivo que no se vulnere su derecho al debido procedimiento.

2.2.1.1 Derecho a la pluralidad de instancias

Nuestra Carta Magna de 1993, desde su amparo constitucional refiere a los principios y derechos de la función jurisdiccional, dentro de ellos “la pluralidad de instancias”. (Inciso 6, Artículo 139 CP), así también nuestro Tribunal Constitucional, ha venido exponiendo dentro de su jurisprudencia, el derecho de acudir las resoluciones judiciales con los recursos, formando en ese sentido dentro del derecho al debido proceso. Las bases de este derecho están reconocidas en tratados internacional del cual el Perú es parte, dando pase a que la legislación procesal penal también resguarde el derecho a la doble instancia.

(ARROYO, 2018, pág. 174) Comenta que el procedimiento hace uso de una gama de garantías que se vinculan al órgano judicial y administrativo, el cual se encarga del debido proceso, estos principios son denominados independencia e imparcialidad del órgano que se encarga de la resolución de dichas controversias. De tal manera que si se llegase a transgredir cualquiera de estos derechos, se interfiere en el derecho al debido proceso. Añadiendo que, este principio se encarga de garantizar a cualquier persona social que solicite un proceso judicial, administrativo y/o privado, en el cual se deliberen sus derechos se desenvuelva acorde a un canon procesal y sustantivo, en el cual se desarrolle en

el marco del parámetro constitucional que son las razonabilidad y justicia.

Entonces, al respetarse el derecho de tener un debido proceso, se puede certificar que cualquier individuo, sea este partícipe de un proceso judicial, pueda impugnar lo dictado por un órgano jurisdiccional, buscando que dicho proceso sea supervisado por una entidad superior perteneciente a su misma índole. De esa manera, este derecho de acudir a una instancia superior revisora mantiene relación con el derecho fundamental de defensa, registrado en el apartado 14 del artículo 139° de nuestra Carta Magna y el derecho de impugnación. Garantizando este derecho que los justiciables tengan facilidad para obtener los recursos impugnatorios pertinentes, expuestos durante un intervalo de tiempo dentro de lo legal.

Cualquiera que fuese la designación del medio jurídico para obtener acceso al segundo órgano jurídico, sea que se llame recurso de apelación, nulidad, revisión o de medio impugnatorio; no tiene importancia para la constitución, esto debido a que se enfoca en que este proceso se lleve de una manera eficaz a la resolución primigenia. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2011)

(CRUZ, 2019, pág. 820), De acuerdo a los expresado en la suprema norma, señalando en el art. 139° del numeral 6, nos indica que la importancia sobre el derecho a la pluralidad de instancias recae en la garantía que se otorga al debido proceso. Además, señala que lo dictado por una instancia

jurisdiccional conlleve a ser evaluado por un órgano superior, de tal forma que tenga disposición a una expresión de opinión doble en lo jurisdiccional. Sin embargo, el derecho a recurrir a otras instancias superiores, no dicta que esta persona deba recurrir a todas las regulaciones que se dicten en el proceso, debido a que en este derecho legal será el legislador quien determine en que situaciones se resuelve la impugnación. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008). Pero, no debe haber alguna duda, que actualmente nuestro Órgano Supremo de interpretación señala a la segunda instancia como parte del proceso judicial en general y no solo para los procesos penales que, si bien tiene mayor preeminencia, eso no significa que en procesos civiles o laborales resulta no aplicable este derecho a las partes de pluralidad a las instancias.

El argumento principal del derecho a la pluralidad de instancias es la falibilidad humana, pues nuestros órganos que imparten justicia también pueden incurrir en error, de allí que este derecho a impugnar establece una garantía del proceso penal contra alguna arbitrariedad, teniendo la posibilidad de presentar algún recurso que plantea nuestro ordenamiento jurídico peruano.

2.2.2 La debida motivación como exigencia constitucional

(GUTARRA, 2012, pág. 128), explica sobre las bases de trabajo de la motivación en sede constitucional, señalando que: “a) En la resolución de conflictos relacionados con derechos fundamentales, los jueces ordinarios y constitucionales enfrentan constantemente problemas de

argumentación y motivación.; b) Los motivos detrás de una argumentación incorrecta se explican por una falta de argumentación suficiente en los conflictos a resolver.; c) Diferentes decisiones en sede ordinaria y constitucional examinan cuestiones de argumentación, lo que requiere la emisión de sentencias adicionales, con el fin de corregir las afectaciones constitucionales. Dicha situación tiende a retrasar los procesos (...); es así, que el autor precitado sostiene que debería tenerse en cuenta un rol que garantiza los derechos fundamentales, tales como capacitaciones continuas de argumentación jurídica, con el objetivo de ejercer óptimamente el rol de garantes de la constitución y motivar de manera clara y acorde a derecho las Disposiciones a nivel fiscal.

El punto de la motivación es saber comunicar la decisión a toda la comunidad jurídica y a los que de ella participen, con el objetivo de que estas realicen su derecho de recurrir la decisión conclusiva, acudiendo a la instancia correspondiente.

Así, (GUTARRA, 2012, págs. 118-119) citando a Ignacio Colomer, establece la existencia de tres requisitos del juicio de derecho, siendo los siguientes: “1) La argumentación de la decisión debe basarse en una aplicación lógica y coherente del sistema de normas jurídicas; 2) La motivación de la decisión debe ser coherente con los principios y valores que salvaguardan los derechos humanos; 3) La obligación de generar un vínculo lógico entre los hechos y los preceptos que evidencian que la medida sea justa..

(CASTILLO, 2022) Comenta sobre una adecuada motivación de las resoluciones judiciales resulta fundamental para asegurar un procedimiento adecuado. Esto implica que la atención, que las autoridades, especialmente los encargados que administran justicia, están obligados a desenvolver un planteamiento claro y ordenado de los fundamentos tanto de hecho y también de derecho al momento de argumentar su tesis del caso o análisis, respaldando su disposición. Por ende, la falta de consideraciones concretas y sólidas demostrará la falta de motivación.

Así, una debida motivación permitirá salvaguardar el derecho a una eficaz y debida defensa, así como que se pueda alcanzar múltiples instancias, ya que obliga a las autoridades a proporcionar una justificación detallada y transparente de los fundamentos, tanto fácticos como jurídicos que apoyan la conclusión, permitiendo así una revisión y evaluación crítica por parte de las partes involucradas y los tribunales superiores.

Siguiendo esa lógica, nuestra Constitución en su apartado 5 artículo 139, lo cataloga siendo un principio y también derecho de la función jurisdiccional que hace mención a la referencia y responsabilidad del magistrado y los tribunales de motivar con una manera sustentada sus resoluciones judiciales, es decir, de explicar y justificar de manera clara y detallada las consideraciones que los llevan a optar por una determinada resolución. Es importante añadir que existen excepciones como lo son los decretos de mero trámite, según lo formula la ley y los fundamentos de hecho.

(ANGULO, 2016, pág. 452) La motivación de los fallos es también esencial para garantizar y asegurar la recta de la administración de justicia. Al proporcionar una justificación clara y detallada de la decisión y a su vez garantizar que esta decisión este basada en una interpretación razonable, evitando decisiones arbitrarias y así se garantice el debido proceso. La motivación interna hace alusión a la consistencia de la decisión en sí misma, mientras que la motivación externa se refiere a la relación entre la decisión y las normas jurídicas. Respecto a la primera, esta debe estar construida desde la lógica. En resumen, la coherencia narrativa y la motivación interna y externa son fundamentales para garantizar la calidad y credibilidad de las decisiones judiciales.; cabe recalcar que es la motivación externa la encargada de verificar que la normativa utilizada en la resolución del caso sea la indicada. (ARROYO, 2018, pág. 179).

2.2.3 La naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados

Nuestro ordenamiento jurídico por consiguiente, inspirándose con la idea de justicia y certeza jurídica, nos prevé de mecanismos que busquen asegurar la protección y eficacia y que aquellos derechos reconocidos y las leyes sean efectivos y no se queden en meras declaraciones, ello, conforme a los lineamientos señalados en el marco constitucional de nuestro país, tratados internacionales y las leyes; es importante señalar que la administración de la justicia, como cualquier otro sistema, puede estar sujeta a errores y fallos.

Ante ello, el sistema jurídico nacional ha instituido herramientas propensas a reconvocar decisiones posiblemente erróneas en los que habría incurrido el operador de justicia; así nacen los llamados medios impugnatorios - garantía institucional del derecho de acudir a una instancia superior, visualizada en el art. 139.6, que se concretiza en la garantía procesal y constitucional de recurrir, a fin de que se realice un reexamen y, de ser el caso, se enmienden los fallos de hecho y de derecho que pudiesen ocurrir.

(CASTAÑEDA, 2016, pág. 62) En lo concerniente a la naturaleza jurídica de los recursos de impugnación, se reconoce la existencia de diferentes posiciones, tales como:

- El derecho de impugnación se considera un derecho abstracto que se deriva del derecho de acción, el cual se ejerce en un proceso judicial específico. Teniendo como su fin de enmendar errores e injusticias ocurridas en el proceso de la causa.

- El derecho de impugnación se enmarca en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que con ello busca garantizar que la decisión judicial sea justa, fundada y respetuosa de los derechos y también de sus intereses.
- El derecho de impugnación es una herramienta básica para avalar la garantía de la tutela jurisdiccional.
- La impugnación es una manera de ejercer el derecho a un adecuado proceso, esto debido a que busca garantizar la justicia, la equidad y la legalidad en el proceso judicial.

- La impugnación es un mecanismo que permite ejercer este control jerárquico, al permitir que las partes cuestionen una decisión judicial y soliciten su revisión.

Desde nuestra posición los instrumentos impugnatorios constituyen una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente con el derecho de pluralidad de instancia, el cual, puede constituir. En ese sentido, lo que se busca con la tutela jurisdiccional efectiva, sería lograr que un individuo social acceda a través de un medida impugnatoria– indicándose, para tal efecto, las deficiencias fácticas o normativas de la resolución o disposición que se recurre, lo cual, es resuelto con un proceso justo, equitativo y también respetuoso de los derechos de todas las personas involucradas, brindando las garantías mínimas.

Pues bien, la normatividad adjetiva en materia penal, contempla una serie de medios de impugnación, en el cual individualmente ellos cumplen ciertas exigencias de forma y de procedencia, lo que requiere un conocimiento profundo de ellos, no obstante, por la delimitación en el enfoque principal de esta investigación, únicamente se hará hincapié en el recurso de queja de derecho (en las decisiones con archivo por parte del fiscal).

La mencionada figura jurídica, ha sido recogida en diferentes ramas de nuestra legislación nacional, así podemos ver que:

- **El texto único Ordenado del Código Procesal Civil, en el artículo 401º**, refiere: “ Se tiene el propósito y alcance

del recurso de queja en relación con las resoluciones sobre la admisibilidad o procedencia de los recursos de apelación. En específico establece que el recurso de queja se puede incluir en dos situaciones; ser declarado admisible o improcedente o conceder apelación, asegurando una revisión adicional de las decisiones que puedan ser considerada erróneas o injustas.

- **En el Nuevo Código Procesal Constitucional, el su artículo 25°, prescribe:** Indica que el recurso de queja es un mecanismo adicional para impugnar decisiones que niegan recursos importantes, como el recurso de agravio constitucional o el recurso de apelación en casos específicos.

- En el Art. 437° del Nuevo Código Procesal Penal, indica:
 1. El recurso de queja de derecho se interpone cuando se considera que la decisión del magistrado que rechaza el recurso de apelación es errónea e injusta, buscando la revisión de la decisión y ordene la admisión del recurso de apelación.
 2. Procede si la Sala Penal Superior decide no admitir el recurso de apelación, la parte agraviada puede impugnar tal decisión mediante el recurso de queja.

Es así que, de lo expuesto precedentemente, se puede evidenciar que el recurso de queja fue y es un mecanismo introducido a nuestro sistema jurídico nacional, para cuestionar la negativa del operador de justicia a conferir un recurso impugnatorio. Por el contrario, la "queja de derecho", establecida como tal en la Ley Orgánica del MP del Art. 12°", en Art. 334° del NCPP numeral 5, ha marcado una diferencia –para beneficio del proceso penal–, toda vez que, lo que se busca con este recurso es, no

cuestionar una denegatoria de impugnación, sino atacar aquella decisión de archivo sustentada por el ente persecutor del delito.

Es desde esa perspectiva, que el recurso que requiere la elevación de los actuados, cuya finalidad impugnatoria tiene de recurrir las disposiciones en cuanto considere contrarias al derecho, persiguiendo una mejora en los análisis por cuenta del superior jerárquico, en referencia a lo determinado por el fiscal provincial. Tal garantía, a modo que ya ha sido expuesto líneas arriba, tiene un amparo constitucional mediante el derecho a la "pluralidad de instancias", - supeditada al cumplimiento de todas las formas preestablecidas. Así (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2021) ha precisado (...) la admisibilidad de la queja o el envío de actuados está sujeta al cumplimiento de estas exigencias establecidas en la norma adjetiva procesal aplicable, concretado en el Código Procesal Penal exactamente en el art. 405”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta de gran trascendencia resaltar que el sistema de recursos procesales se desarrolla entre el lado de la falibilidad del operador de justicia y el requerimiento humano, de no conformarse únicamente con un solo dictamen. Así el recurso que requiere elevar actuados, aparece como una panacea al servicio de la población, que permite un control eficaz de la Disposición Fiscal primigenia.

2.2.4 Impugnación en el Derecho Procesal Penal

Cuando se habla de impugnación, nos referimos al medio de oponerse y refutar una resolución legal en la que las partes no la admiten como tal. La parte que se ve afectada al no estar en acuerdo con lo dictado por el órgano jurisdiccional, busca una nueva observación por el órgano que lo revisó, logrando así que desde su perspectiva de la parte agraviada no se emita una resolución injusta o algún error o vicio de ellas.

En el derecho penal hay un sólido enfoque dogmático que deriva a un recurso de impugnación de una parte del derecho constitucional, pues es el legislador quien brinda la disposición de acudir a un adjunto de derecho fundamental, este derecho al recurso judicial es enmarcado por la jurisprudencia dentro del derecho a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, abarca el derecho de que dichas resoluciones sean emitidas razonablemente fundadas, y para ello es que existen en nuestro ordenamiento jurídico los recursos procesales, así las resoluciones emitidas por nuestros magistrados podrán ser examinadas por un tribunal de instancia superior del que los emitió. A raíz de ello, el derecho al recurso tiene conexión con el derecho al debido proceso, así como al derecho de defensa, donde la parte recurrente tiene una garantía contra posibles arbitrariedades o injusticias.

2.2.4.1 Definiciones

(GUARDIA, 2010, pág. 15) El medio de impugnación es el mecanismo que se utiliza para ejercer el derecho a impugnar, es decir, para cuestionar u oponerse a una decisión,

resolución o acto, que se pueden apreciar en dos términos “remedios y recursos”. Es así, que los remedios son medios procesales que no son parte de resoluciones judiciales, por otro lado los recursos operan como medios impugnatorios que se interponen frente a las resoluciones judiciales que contienen decisiones que transgredan los derechos que le asisten a las partes. Mediante ello, buscan a través de un ente judicial superior (ad quem) revise y corrija la decisión del órgano inferior (el a quo).

Así (CASTRO C. S., 2003, pág. 671) definía “El recurso es el medio legal que se utiliza para impugnar una resolución judicial, es decir, para cuestionar su contenido y solicitar su revisión con el fin de obtener una modificación o invalidación.

(CASTAÑEDA, 2016, pág. 59) Comentaba que los recursos de impugnación son herramientas que ayudan a los justiciables a impugnar decisiones y buscar la justicia en un asunto, con la intención de poder anular o revocar la decisión primigenia cuestionable.

(GUARDIA, 2010, págs. 16-17) Respecto a los compendios que constituyen la objeción en cuestiones penales, tenemos:

1. Elementos objetivos

- a) El principio de legalidad de los medios impugnatorios asegura en cuanto a las impugnaciones que están se realicen de manera ordenada, predecible y justa, dentro del marco establecido por la ley.
- b) La impugnación debe cumplir con ciertas formalidades para ser considerada válida, entre ellas:

- Legitimidad para recurrir; la persona o entidad que interpone la impugnación debe tener el derecho y la capacidad para hacerlo, es decir, debe ser parte interesada en el proceso o tener un interés legítimo.
 - Por escrito, debe realizarse de manera escrita, con firma del impugnado y elevada al órgano competente.
 - Pretensión impugnatoria; siendo está clara y precisa hacia la petición que se hace.
 - Fundamentación, es decir, que esta debe estar fundamentada en razones concretas.
- c) La impugnación en materia penal puede presentar diferentes ámbitos. Por medio de estas pautas:
- Tanto el imputado como el Ministerio Público tienen la facultad de impugnar tanto los objetos penales como el aspecto civil de la resolución.
 - La persona que ha ejercido la acción civil dentro del proceso penal, solo puede recurrir o impugnar la resolución en relación con el objeto civil.

2. Elementos subjetivos

- a) El defensor está obligado a proteger los intereses de su patrocinado, y si considera que el recurso es estrictamente necesario, puede interponerlo sin necesidad de autorización expresa.
- b) La adhesión al recurso es un mecanismo que permite a los sujetos procesales a poder adherirse a un recurso interpuesto, antes de que se eleve, siempre y cuando estos cumplan los requisitos y plazos establecidos.

3. Elementos temporales

- a) Cada uno de los medios impugnatorios tienen un plazo establecido por la ley para ser planteado, y es importante

que se presenten dentro del plazo correspondiente para ser considerado válido.

2.2.4.2 Principios en materia de impugnación

Para (ALTAMIRANO, 2015, págs. 184-198) los principios son:

a) Principio de legalidad

Solo se pueden utilizar los medios impugnatorios que están expresamente establecidos en la legislación, pues es la propia ley quien debe establecer el tipo de recurso para cada resolución. Así, en nuestra legislación procesal penal, artículo 404°.1 expresa, que la ley establece los únicos medios y casos en que se pueden impugnar las resoluciones que emite el órgano jurisdiccional, incorporando así el principio descrito, ya que solo podrá la parte recurrente utilizar los medios de impugnación que plantea el Nuevo Ordenamiento Procesal Penal.

Es sabido, que este principio es fundamental, exige que en consideración a los derechos humanos, se establecen obligaciones que deben ser observados por los agentes del estado. Los medios impugnatorios regulados en el NCPP son: Casación, Apelación, Reposición y Queja.

b) Principio de trascendencia

Implica que únicamente valdrá plantear un recurso impugnatorio quien se halle legitimado para realizarlo; ejemplo, la persona quien haya sido afectado negativamente por la resolución recurrida. El artículo 405 del NCPP en su literal a) del inciso primero indica

que la admisión del recurso está condicionada a presentarse únicamente por quien se sienta perjudicado por la resolución. (...).

Siendo así, para impugnar es necesaria la lesión del interés del impugnante al verse perjudicado con la resolución. Pudiendo presentar su recurso impugnatorio el imputado, a través de su defensa legal o él mismo; el actor civil, en el aspecto de referencia de la compensación pecunaria; y, el tercero civil responsable en defensa de sus intereses patrimoniales.

c) Principio dispositivo

La razón de este principio se basa que, el recurso impugnatorio solo puede ser presentado o incoado por los sujetos procesales legitimados, teniendo una así una conexión con el principio de congruencia procesal, debido a que la entidad encargada de la revisión podrá solo manifestar al respecto en lo que confiere a la materia de impugnación.

Entendiendo así, que la instancia impugnatoria no se inicia automáticamente, sino que se concede a ciertos sujetos procesales el derecho a presentar un recurso de naturaleza impugnatoria. En cuanto a la voluntad de la parte, este autor refiere que se manifiesta por medio de dos instituciones procesales: la adhesión y el desistimiento.

La adhesión implica que la parte procesal que no ha presentado impugnación pueda unirse a las

consecuencias de la sentencia. El inciso 4 del artículo 404° formula que los sujetos procesales que tengan derecho a apelar puedan conectar a un recurso interpuesto por otra parte procesal, antes de que este sea elevado al juez, teniendo en cuenta los requisitos y plazos trazados. Existe una adhesión al recurso que ocurre cuando la ley permite a una parte que no recurrió inicialmente, unirse al recurso interpuesto por la otra parte, dentro de un plazo establecido. Por otra parte, la omisión constituye la acción de renunciar de manera voluntaria un derecho o pretensión, este se encuentra regulado en el artículo 406° de NCPP al indicar que los recurrentes pueden renunciar a su recurso antes de que se dicte resolución, exponiendo las razones que los motivan (...). Acotando, bajo el desistimiento, hay una declaración de voluntad del recurrente de abandonar la instancia a la que ha recurrido, para conformarse con el contenido de la resolución que fue materia de impugnación.

d) Principio de reformatio in pelus

Este principio que refiere el autor, pretende explicar la limitación hacia el ius puniendi del estado, en razón de la instancia inferior no puede instar una pena o sanción más alta que la instaurada. Este principio opera cuando el procesado es impugnante, en razón a que no puede el justiciable abstenerse de presentar un recurso para evitar una posible sanción de una manera más severa en una instancia superior.

Es decir, queda prohibido que el órgano correspondiente que revisará la resolución impugnada intensifique la sanción cuando el acusado sea el recurrente.

e) **Principio de congruencia**

Así, el NCPP en su artículo 409.1 señala; con este principio el órgano de revisión solo se pronuncia sobre los aspectos que han sido impugnados, logrando así ser congruentes con la pretensión. En ese sentido, los jueces no deben resolver más allá de lo pedido o impugnado por la parte recurrente.

La (CASACIÓN PENAL 970-2020-HUÁNUCO, 2020, pág. 7) en su fundamento cuarto indica que los jueces de primera y segunda instancia se ven afectados por las consecuencias procesales del principio de congruencia, como también para los jueces de casación, dando a la formulación de tres criterios cognitivos: “1) Los jueces que dictan sentencia deben atenerse a los límites fácticos de la imputación fiscal y abordar las objeciones de las partes, que suelen surgir al concluir el juicio oral, lo cual quiere decir, que no deben emitir su pronunciamiento sobre hechos no propuestos y que no hayan sido expuestos a análisis y refutación por los sujetos procesales, contentando solo los alegatos respectivos. 2) Corresponde a los jueces de apelación pronunciarse sobre los agravios y la resolución judicial que se impugna (...). 3) La actuación jurisdiccional y la decisión de los jueces de casación se circunscriben a las causas establecidas en el art. 499° del CPP y a los motivos debidamente admitidos.

2.2.4.3 **Medios impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal del 2004**

Respecto al derecho de doble instancia en materia penal, el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, ha establecido y regulado los medios impugnatorios en el libro cuarto, siendo:

- Recurso de reposición, Recurso de apelación, Recurso de casación, Recurso de queja, Acción de revisión.

Aunado a esta lista y como hemos venido detallando respecto a la naturaleza del recurso, el NCPP en su artículo 334°.5 plantea que la persona que presentó la denuncia no esté satisfecho con la decisión de archivo del fiscal, requerirá a este último, que eleve los actuados al fiscal superior, así esta facultad del recurrente comienza a naturalizarse como un medio impugnatorio, pues se busca que otra instancia (en este caso, un fiscal superior en grado) conozca del caso y pueda pronunciarse respecto al agravio que fundamente en su recurso.

2.2.5 Control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados

2.2.5.1 La debida motivación de los recursos impugnatorios

En este punto, considero primero hacer un comentario respecto la motivación de los recursos, puesto que este debe tener sentido al momento de fundamentar debidamente el mismo, es decir establecer puntualmente el agravio que causa al justiciable, conteniendo: los fundamentos fácticos, jurídicos y también un petitorio. El recurso tiene que poseer claridad para ser admitido,

teniendo en cuenta que será revisado por el superior jerárquico. Hablemos entonces sobre la inadmisibilidad y la improcedencia de los recursos.

Respecto a la inadmisibilidad, (GÁLVEZ J. J., 2007, pág. 302) señala que con la admisibilidad el juez, a solicitud de parte u oficio, emite una sentencia interina de nulidad, a través de la misma sin antes dar por terminado el debido proceso, el magistrado establece un periodo para subsanar el defecto advertido. Así, si por ejemplo ya ha transcurrido el plazo para subsanar el vicio identificado y no se ha realizado, en atención al principio de preclusión, se tendrá que emitir la improcedencia de la cuestión. En resumen, el autor concluye que la admisibilidad se aplica en el ambiente de actos decisorios, actos que son consustanciales a la labor del juez, con lo que otorga un plazo a la parte con derecho o interés legítimo en camino a subsanar el defecto y lo elimine, considerándose una declaración de invalidez provisional.

El Código Procesal Civil del año 1993, plantea en su apartado 426° los supuestos en los que resulta una demanda inadmisibile. En el derecho procesal penal peruano, si el justiciable considera que se le ha causado un agravio, puede ser cuestionado a través de un recurso para elevar actuados por alguna desaprobación con la apelación y las casaciones.

Por otro lado, la improcedencia para (GÁLVEZ J. J., 2007, pág. 306) se considera una declaración de nulidad

absoluta y sin posibilidad de subsanación. El Código Procesal Civil en su artículo 427° la demanda no es admisible si no se cumplen con los requisitos de legitimidad, interés, no hay caducidad del derecho, no existe una concordancia entre los hechos y el petitorio (...). Uno de los efectos que trae la improcedencia de un recurso es negar o rechazar un pedido sin llegar pronunciarse sobre su totalidad.

El C.P.P en su enumeración 405.1 hace referencia que para que se admita el recurso se necesita: “a) Que haya sido mostrado a quien se considere afectado por la resolución, posea un beneficio legítimo y esté autorizado para hacerlo. El Ministerio Público también puede recurrir en beneficio del sindicato. b) Debe ser presentado de manera escrita y dentro del término legal. No obstante, es posible presentarlo verbalmente cuando se trate de resoluciones dictadas durante la sesión judicial, en esa situación particular el recurso se presentará en el momento en que se da a conocer la resolución que lo impulsa. c) Que se debe precisar qué aspectos de la decisión se cuestionan y fundamentar la impugnación con argumentos específicos fácticos y jurídicos. El recurso debe finalizar con una petición precisa y específica. Podemos decir entonces que para su procedencia del recurso es fundamental que se interponga dentro del plazo de ley, que tenga legitimidad para recurrir, que describa su agravio, la debida motivación puntual del vicio o error y el/los fundamentos de derecho. Este artículo bajo comentario no solo establece aspectos para la admisibilidad sino

incluso también de su improcedencia, la disciplina ha señalado que los recursos se resuelven mediante la admisibilidad, procedibilidad y fundabilidad, (MÁSS, 2003, pág. 301) refería que cada tema tiene un trasfondo por el cual pronunciarse, así también exigencias de admisibilidad y procedibilidad que comprueban su continuación en el proceso, para luego presentar un pronunciamiento de fondo.

2.2.5.1.1 En el Proceso Civil

Al respecto, el art. 358° del Ordenamiento Procesal Civil establece, quien impugne debe fundamentar su solicitud en el momento de interponerla, especificando el perjuicio causado y el defecto que lo ocasiona. Además, debe adaptar el medio de impugnación al acto procesal que se impugna. (NARVÁEZ, 2008, pág. 132) Señala que, para la procedencia de los recursos uno de los presupuestos es que el impugnante especifique el perjuicio o daño causado por la resolución impugnada, el cual puede ser una injusticia, ofensa, perjuicio material o moral. El recurso no se autoriza si no se prueba un daño, aun con la existencia de un error.

Entonces, esto nos lleva a señalar que uno de los presupuestos para que un medio impugnatorio proceda, debe precisar expresamente el error de hecho y jurídico que lo motiva. No es requerible precisar que el recurrente argumente el agravio, además es preciso que deba explicar en qué radica el defecto o equivocación cometida en la resolución impugnada. (GÁLVEZ J. M., 1992, pág. 23).

2.2.5.2 **La debida motivación en las decisiones fiscales**

Las decisiones planteadas a nivel de fiscalía no están liberadas de garantizar la motivación de sus disposiciones, es así que en este proceso los fiscales al momento de solucionar las causas, deben describir y precisar fundamentaciones objetivas que los llevaron a determinar la decisión, existiendo congruencia entre lo solicitado y lo determinado. Así, el Órgano Supremo de Interpretación y control de la constitucionalidad ha señalado que en cuanto al derecho de una correcta motivación y fundamentación de las disposiciones a nivel fiscal resulta afectado cuando la motivación se da en el aspecto de manera formal, sin contenido real, es decir no detalla ni justifica las bases del hecho o jurídicas que sustentan la decisión del magistrado de Ministerio Público. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2018).

La (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2010) ha destacado que “las atribuciones del Ministerio Público no son legítimas per se, sino que requieren del pleno respeto a los valores, principios y derechos fundamentales establecidas en la Carta Magna, como lo establece el artículo 1, fundamento once”; por lo que evaluar las disposiciones fiscales que no admiten la denuncia penal interpuesta por el recurrente, realizando un debido control constitucional sobre los actos en virtud del representante del Ministerio Público.

Teniendo, que las disposiciones que emite el Despacho Fiscal no deberían carecer de fundamentación objetiva o por voluntad unilateral del fiscal, por el contrario deben ser realizadas con datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico o de aspectos concernientes al caso evaluado. Como punto central se puede señalar que la impugnación se sustenta en la idea de que los humanos no somos infalibles, pues cuando se comete un vicio o error en el acto procesal, dentro del avance de la investigación, el sujeto tiene derecho a presentar su recurso para elevar los actuados fiscales, buscando con ello que se anule o revoque la disposición que le causo agravio.

2.2.5.3 Control de Admisibilidad en el Nuevo Código Procesal Penal

El art. 405 del NCPP instituye los criterios de admisibilidad de los recursos, si bien la doctrina procesal hace una marcada diferencia entre los tipos de controles: admisibilidad, procedibilidad y fundabilidad, en esta oportunidad nos basaremos en la admisibilidad del recurso, que es el tema abordar en la materia de estudio.

Bajo esta circunstancia, al interponer la revisión de los actuados ante el fiscal provincial, se plantea con este trabajo de estudio que la persona en condición de fiscal aplique un control de admisibilidad antes de elevar los actuados al superior jerárquico. Así, la autoridad suprema en materia constitucional, en la

(SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2021) ha precisado (...) la admisibilidad de la queja o elevación de actuados depende de la materialización de los requisitos legales señalados, contemplados en el CPP, en su artículo 405°”.

2.2.5.4 El recurso de elevación de actuados

El recurso dictaminado que contiene el inciso 5° del art. 334 del NCPP, manifiesta que cuando las personas con bienes o derechos perjudicados no se encuentran conforme con la disposición de archivar los actuados, por parte del Fiscal, solicitará al Representante del Ministerio Público, en un tiempo determinado, lleve los actuados al fiscal superior.

(CASTRO C. S., 2015, pág. 401), explica que una vez que el fiscal provincial reciba el cuestionamiento a la decisión de archivo, dispondrá de cinco días para emitir una nueva disposición. Posteriormente, el fiscal superior realizará “(i) Cuando se ordena la formalización de una investigación, el fiscal provincial debe cumplir con la disposición de su superior jerárquico debido a la estructura de mando del Ministerio Público. (ii) Validar la decisión del fiscal provincial, lo que significa que la investigación queda concluida y se archiva d manera irrevocable; y, (iii) Instruir al fiscal provincial para que realice actuaciones complementarias con el in de adoptar una nueva resolución.

Así (CASTRO E. M., 2014, pág. 77), haciendo mención al recurso de elevación de actuados, explica que, una vez presentado al fiscal provincial, esta debe ser fundamentada y motivada, en lo que refiere al hecho y derecho que sustenten que ha habido una negligente investigación por parte del magistrado o una parcialización para inclinarse a tal decisión. Solo así, la parte recurrente puede presentar su recurso, impugnar el archivo, con el fin de revocar la decisión primigenia del fiscal y se aplique una nueva evaluación por parte del superior jerárquico.

En mérito a lo señalado, el recurso de queja de derecho, también debe encontrarse ligado a un control de admisibilidad, mismo que aún no está regulado en nuestro sistema jurídico penal, evidenciándose al momento que se admite cualquier recurso presentado para ser elevado al superior en grado, práctica que se ha visto ejecutada en el distrito fiscal de Lambayeque, debido a que los fiscales provinciales en su mayoría solo realizan el control de plazo que plantea el artículo 334.5 del CPP, sin analizar cuestiones de fondo o de admisibilidad. Con este trabajo, al explicar que este recurso se trata de un medio impugnatorio, significa que debe pasar por una verificación de admisibilidad por parte del fiscal provincial.

CAPITULO III: ANALISIS Y RESULTADOS

3.1. Trabajo de campo realizado en el Ministerio Público de

Lambayeque

Este estudio se realizó en el ámbito de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal de Lambayeque, logrando revisar las carpetas que eran elevadas al Despacho Fiscal y las disposiciones emitidas por este despacho, dentro de ese análisis consideré tres recursos de elevación de actuados que apoyan mi propósito en la tesis, descritas a continuación:

1.

CARPETA FISCAL	N° 2018-17
DEPENDENCIA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones
DELITO	Hurto Agravado y Otros
HECHOS	<p>Que, según fluye de la denuncia de parte, el denunciante Carlos Anthony Guerrero Santisteban es propietario del automóvil de color rojo, de placa de rodaje A5T-438, modelo alto, año 2010, N° de serie/chasis: N° MA3F83153A0037186, marca Suzuki, y tenía pleno conocimiento que había sido cedido en alquiler venta al denunciado Rubén Adolfo Bruno Raya, acordándose la prohibición de disponer de dicho vehículo, ya sea enajenándolo, prendándolo o alquilándolo; sin embargo, a pesar de ello, ha tomado conocimiento de manera extraoficial que dicho denunciado ha prendado el referido vehículo a la persona de Sandra Anaya Altamirano por la suma de S/. 5 000.00 soles.</p> <p>De la misma manera, en su condición de propietario del vehículo, junto con sus</p>

	<p>progenitores, han hecho denodados esfuerzos para encontrar al citado vehículo, hasta que con fecha 15 de diciembre de 2017, en horas de la tarde, sus padres lograron ubicarlo por inmediaciones de la Urb. Santa Victoria (calle Libertad y Las Diamelas) conducida por una persona desconocida, razón por la cual mediante comunicación telefónica a la central del 105 de la Unidad de Radio Patrulla, se apersonó un vehículo policial (patrullero) de placa GT-697, con su respectiva tripulación, identificados como el S2 PNP Seclén Ecurra y S3 PNP Aguilar (...)</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO</p>	<p>Respecto al delito de Abuso de autoridad y Omisión de actos funcionales</p> <p>El agraviado denuncia al Jefe de la Comisaría César Llatas Castro PNP César Quiróz Flores, Jefe de la Sección de Tránsito de la Comisaría César Llatas Castro Alfredo Humberto Morante Sosa, Jefe de la Unidad de Radio Patrulla Edwing Joao Seclén Ecurra, efectivo policial de apellido Aguilar, por los delitos de Abuso de autoridad y Omisión de Actos Funcionales, por haber omitido realizar la documentación pertinente respecto a la intervención del vehículo del agraviado, por presión del denunciado Oscar Anaya Altamirano quien se apersonó a la unidad policial conferenciando con el personal policial interviniente y de la</p>

	<p>Comisaría, para obstaculizar la intervención y posterior entrega irregular del vehículo.</p> <p>Respecto a ello, el Fiscal manifiesta que no se ha acreditado que los denunciados hayan abusado de sus facultades, cometiendo u ordenando un acto injusto en perjuicio del agraviado; por el contrario, los efectivos policiales intervinientes, Edwing Joao Seclén Escurra y el efectivo policial de apellido Aguilar que no ha sido plenamente identificado, ante el requerimiento de la parte agraviada, quien indicó que le habían robado el vehículo, procedió a intervenir y conducir le vehículo a la comisaría correspondiente para que pase requisitoria.</p> <p>Por otro lado, tampoco se ha acreditado que los imputados, ilegalmente hayan omitido, rehusado o retardado algún acto de su cargo y no hayan realizado la documentación pertinente por presión del imputado respecto a la intervención del vehículo de placa de rodaje A5T-438, ya que como ha indicado el policía Edwing Joao Seclén Escurra, la denunciante Rosario Santisteban Núñez se desistió de la intervención, indicando que el vehículo no había sido robado, siendo justificable que dicho imputado hubiera considerado que ya no era necesario realizar la documentación correspondiente; más aún si fue ella mismo la que le dijo que lo habían robado y</p>
--	--

	<p>luego que no era así, sino que había vendido su vehículo a un chofer y no le habría cancelado.</p> <p>Respecto del delito de Hurto agravado</p> <p>El agraviado denunciado a Rubén Adolfo Bruno Raya, Sandra Anaya Altamirano y Oscar Jherickson Anaya Altamirano por el delito de hurto agravado; por cuanto en el exterior de la Comisaría César Llatas Castro, Oscar Jherickson Anaya Altamirano le quitó las llaves de sus manos a la señora osario del Pilar Santisteban Núñez, y éste la trasladó primero a un inmueble de la Urbanización San Luis, luego a un inmueble del distrito de José Leonardo Ortíz, de propiedad de su hermana Sandra Anaya Altamirano, informándole en ese momento que el vehículo quedaría retenido porque el codenunciado Rubén Adolfo Bruno lo había prendado por la suma de S/. 5 000.00 soles, presionándola para otorgar dicha suma a fin de recuperar el vehículo.</p> <p>No se ha evidenciado en este caso específico de manera fehaciente que los imputados se han apoderado ilegítimamente del vehículo de propiedad del agraviado, conforme lo señala el denunciante y la testigo Rosario Santisteban Núñez.</p>
<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE</p>	<p>De las declaraciones vertidas por los investigados y que se han expuesto en la</p>

ELEVACIÓN DE ACTUADOS	disposición impugnada se deja un claro entorpecimiento de la justicia; pues a claras luces se deja entrever que están mintiendo, y lo más grave es que no se ha recuperado su vehículo que ante el Ministerio Público aceptan tenerlo. Asimismo, precisa el denunciante que él es el legal propietario, y que no adeuda dinero alguno, sin embargo, su vehículo está ilegalmente en poder de los denunciados, lo cual avala el Ministerio Público al archivar su denuncia.
DECISIÓN FISCAL SUPERIOR	NULA la Disposición N° cuatro, con fecha 15 de octubre del 2018, que concede el recurso de queja de derecho interpuesto por Carlos Anthony Guerrero Santisteban; en consecuencia, improcedente el recurso de elevación de actuados interpuesto por el citado.

Tabla 1. Caso 2018-17.

Fundamentos de la Disposición superior: Al revisar los agravios que han sido expuestos por el recurrente, se aprecia que resultan ser genéricos y vagos, en tanto que sólo señala que “... a claras luces se deja entrever que están mintiendo (los denunciados) y los más grave siquiera, es que no se me ha recuperado mi vehículo que ante el Despacho del Ministerio Público aceptan tenerlo”, sin embargo, ello no refuta en forma justificada lo decidido por el Fiscal Provincial, sino que simplemente se limita a solicitar recuperar el vehículo, que en esta vía no se podrían dilucidar por cuanto existe un contrato de alquiler venta que por más que Rosario Santisteban Núñez manifieste que el investigado Rubén Adolfo Bruno Raya lo haya incumplido, aún no se resuelve en la vía extrapenal; por lo que al no contradecir de forma alguna los argumentos señalados por el Fiscal

Provincial en la disposición recurrida, el Despacho Superior tampoco podría realizar un análisis de su pretensión. No obstante, el denunciante puede recurrir a la vía extrapenal correspondiente a efectos de hacer valer su derecho.

Análisis:

El Despacho Superior refiere que el recurrente no ha cumplido con expresar en forma explícita y clara sus razones de disconformidad y fundamentos, limitándose a cuestionar la disposición sin presentar argumentos concretos en contra de las razones que justifican el archivo de la investigación que hacemos mención; entonces, somos de la postura que en atención a los derechos constitucionales de Tutela Jurisdiccional Efectiva, Debido Proceso y Pluralidad de Instancias, no han pasado por un proceso de valoración por el encargado de la fiscalía (provincial), para declarar la improcedencia del medio de impugnación propuesto, siendo correcta la decisión superior de declarar Nula la Disposición Fiscal que concede el “Recurso de Queja de Derecho”, el recurso no ha sido admitido porque no se han cumplido con los requisitos mínimos necesarios, como identificar claramente el error o vicio en la decisión fiscal, demostrar el daño o perjuicio causado y relacionarlo con los derechos y garantías constitucionales (inciso d. Art. 150° NCPP), lo que como se viene describiendo, no se ha evidenciado en este recurso, al no haberse cumplido con los requisitos necesarios para su procedencia establecidas en esta disposición.

2.

CARPETA FISCAL	N° 2019-1495
DEPENDENCIA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones
DELITO	Abuso de autoridad y otros

HECHOS	<p>Que, el 01 de agosto de 2018, a las 12:30 horas aproximadamente, las personas de Jerson Wilfredo Vílchez Santisteban (16), Jesús Alberto Morales Vílchez (16), Elías Ypanaqué Vílchez (15) y Oscar Ypanaqué Vílchez fueron víctimas de Lesiones y Abuso de autoridad por parte de Eduardo Morales Sandoval (en calidad de Presidente de las Rondas Campesinas del C.P. Pueblo Nuevo - Mochumí), José Manuel Sandoval García (Rondero del C.P. Pueblo Nuevo - Mochumí), PNP Rojas Altamirano (Policía Nacional del Perú) y los que resulten responsables; en circunstancias que se reunieron en un internet, ubicado en la Capilla Santa Rosa, para luego desplazarse en una mototaxi, conducida por Oscar Ypanaqué Vílchez, con la finalidad de dirigirse al C.P. La Purísima a ver a un amigo de su primo Oscar Ypanaqué, siendo que en el transcurso del camino se sale la cadena de la mototaxi, cerca de un dren, por lo que trataron de arreglar la cadena, siendo interceptados por una moto lineal, donde iba el policía Rojas Altamirano vestido de civil, acompañado de un agricultor, de la cual bajó el efectivo policial, sacó su arma y disparó al aire, tirándose al suelo todos, después les pidió sus datos personales y les refirió que los iba a dejar ir porque no les habían encontrado los animales, sin embargo llegaron los ronderos en una camioneta, con 8 a 10 personas aproximadamente, encapuchados,</p>
---------------	---

	<p>preguntándoles si ellos habían robado el ganado (carneros), respondiendo ellos que no.</p> <p>Minutos después los subieron a la camioneta, trasladándolos hasta el puente Los Tuñoques - CP Capilla Santa Rosa, mientras que el agraviado Oscar Ypanaque Vílchez, dos ronderos los subieron a su mototaxi para que la condujera; siendo que llegando al lugar, los bajaron en una chacra, les amarraron las manos hacia atrás, también los pies, y les taparon los ojos, después de unos minutos llegó otra camioneta con más ronderos, quienes se bajaron y los golpearon con patadas, puñetes, palos, correa, y con mazos, por el lapso de una hora aproximadamente, y luego les echaron pajilla, diciendo que era para quemarlos, reuniéndolos a todos ellos en un solo lugar.</p> <p>Posteriormente, trajeron los animales en una moto carguera, los bajaron y los subieron a todos ellos, después subieron los animales junto a ellos, eran cuatro carneros, jalando los animales, habiendo caminado unos 20 minutos todos ellos, jalando unos carneros que habían amarrado hacia sus manos, habiéndolos amenazado de muerte si no los jalaban, después les volvieron a tomar fotos y en una camioneta los llevaron a entregarlos a la Comisaría de Mochumí.</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p>	<p>En cuanto al delito de Lesiones, se sugiere del Certificado Médico Legal N° 013023-L-D (fs.</p>

DE ARCHIVO	<p>07), que Oscar Pablo Ypanaqué Vílchez requirió de 03 días de atención facultativa por 10 días de incapacidad; del Certificado Médico Legal N° 013024-L-R (fs. 08), que Elías Ypanaqué Vílchez requirió de 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal; del Certificado Médico Legal N° 013025-L-R (fs. 10), que Jerson Wilfredo Vílchez Santisteban requirió de 02 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal; por lo que las lesiones sufridas por los denunciados deben ser consideradas como faltas contra la persona, las mismas que son competencia del Juzgado de Paz Letrado, quien tiene que intervenir a instancia de parte, porque es de acción privada, dejando a salvo su derecho de los denunciados.</p> <p>En cuanto a las lesiones de Jesús Alberto Morales Víchez, quien de acuerdo al Certificado Médico Legal N° 013026-L-R (fs. 09), requirió 04 días de atención facultativa por 12 días de incapacidad médico legal, por lo que, sí estarían subsumidas en el artículo 122° inciso 1 del Código Penal, en otras palabras, los hechos si constituyen delito; sin embargo tras llevar a cabo las diligencias preliminares, no se logró individualizar quien causó exactamente dichas lesiones, pues los denunciados han rendido sus declaraciones y han sido uniformes en señalar que les agredieron un grupo de ronderos, pero</p>
-------------------	---

no han podido individualizar que personas exactamente los agredieron con patadas, puñetes, palos, correa, con mazos y por el lapso de una hora aproximadamente.

En cuanto al delito de Abuso de autoridad, los hechos denunciados no configuran dicho ilícito, porque no se presenta la condición del sujeto activo, esto es, ser funcionario público, condición que no reúnen los denunciados Eduardo Morales Sandoval (Presidente de las rondas campesinas del C.P. Pueblo Nuevo - Mochumí) y José Manuel Sandoval García (rondero del C.P. Pueblo Nuevo – Mochumí), salvo el efectivo policial Rojas Altamirano, quien sí es funcionario público; además no existe la modalidad típica, esto es, ejercicio de funciones, en cuyo contexto se extralimitan, ordenando o ejecutando un acto arbitrario.

Finalmente en cuanto al efectivo policial Rojas Altamirano, quien sí es funcionario público, en consecuencia, puede ser considerado autor del delito. Abuso de autoridad; aún en la versión de los denunciados, no se habría extralimitado en sus funciones, pues este se habría limitado en intervenir y decirle que les iba a dejar libres, sin embargo habrían llegado los ronderos y se los habrían llevado, por lo tanto, no hay mayor participación y si a esto se suma, la otra versión de los efectivos policiales, que está reflejada en

	<p>el documento de arresto civil, en donde se especifica que los efectivos policiales acudieron a recibir a los intervenidos, que son justamente los denunciados, por lo que no se indica que los efectivos policiales haya abusado de sus atribuciones.</p>
<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS</p>	<p>El Fiscal en el análisis y solución del caso en concreto, desprende contradicción y pretende ignorar el tipo de delito aduciendo que pese a la investigación no se ha podido determinar con precisión quien es el autor del mismo, contraviniendo a la Ley Orgánica del Ministerio Público, respecto a sus ocupaciones, compromisos, y deberes como funcionario del Estado; pues la disposición es contradictoria, dictatorial y parcializada que pretende desconocer los daños físicos y psicológicos ocasionados por tortura y amenaza de muerte afrontada por los agraviados.</p> <p>Asimismo, el Policía Nacional, con grado de Suboficial de 3ra. Eduard Yony Rojas Altamirano, es autoridad que en nombre del Estado porta un arma, al servicio social, pero no para usarla en estado de ebriedad y fuera de un horario de servicio, y no constituye Abuso de Autoridad, de estos señores Rondaros, que en nombre del Estado Peruano, cometen barbarie y tienen licencia y autorización para violentar garantías y derechos humanos.</p>

DECISIÓN FISCAL SUPERIOR	NULA la Disposición N° TRES, con fecha 24 de mayo del 2019, la cual concedió el recurso de elevar las actuaciones interpuesto por Oscar Pablo Ypanaqué Vílchez; en consecuencia, improcedente el recurso de elevación de actuados formulados por el citado, contra la Disposición N° dos, de fecha 15 de abril de 2019, pronunciada por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Lambayeque.
---------------------------------	---

Tabla 2. Caso 2019-1495.

Fundamentos de la Disposición superior: (...) Por lo tanto, bajo la potestad funcional que contempla el fragmento in fine del apartado 3 del artículo 405° del Código procesal penal, corresponde a este Despacho Superior declarar nula la Disposición N° TRES, de fecha 24 de mayo de 2019, que concede el recurso de elevación de actuados interpuesto por Oscar Pablo Ypanaqué Vílchez, y ordena que las actuaciones fiscales sean elevadas a esta Fiscalía Superior. Consecuentemente, también declarar improcedente la “Apelación de la Disposición Fiscal N° Dos” interpuesta por Oscar Pablo Ypanaqué Vílchez, contra la Disposición N° Dos, del 15 de abril de 2019, que determine no formalizar una investigación preparatoria contra Eduardo Morales Sandoval, José Manuel Sandoval García, PNP Rojas Altamirano y quienes sean considerados culpables del delito de daño a la salud y la integridad corporal en grado de lesiones leves, y por el delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Abuso de autoridad, en agravio de los menores Jerson Wilfredo Vílchez Santisteban (16), Jesús Alberto Morales Vílchez (16), Elías Ypanaqué Vílchez (15), Oscar Ypanaqué Vílchez y el Estad; en tanto el medio impugnativo interpuesto no se adapta a los estándares de procedencia normados en el artículo 405° del Código procesal penal.

Análisis: Sobre este particular, denotamos una situación idéntica a la analizada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05410-2013-PHC/TC, se presenta así este caso caso, en el que, el Oscar Pablo Ypanaqué Vílchez, al presentar su escrito sumillado: “Apelación de la Disposición Fiscal N° dos”, que fue recibido por la sede provincial el 30 de abril de 2019, se puede verificar que no ha expresado fundamento alguno que tienda a cuestionar la resolución del fiscal provincial, esto es, que refute todos o parte de los fundamentos que sostienen lo alegado y decidido por el fiscal del caso, advirtiéndose, tal como señala el superior jerárquico, que de manera general ha calificado a la disposición fiscal de contradictoria, dictatorial y parcializada; sin embargo no ha precisado en qué puntos se contradice, o en su defecto cual es la conducta funcional parcial del fiscal.

Teniendo como postura, que no se pretende que la instancia superior jerárquico lleve a cabo una inspección total de la carpeta fiscal; porque lo que se viene buscando con este trabajo investigativo, es que la parte impugnante fundamente correctamente los agravios y especifique su petición en el trámite de queja derecho. Sin embargo, como es de análisis de este caso, el recurrente al no indicar los fundamentos que le causan agravio, se estaría desnaturalizando el medio impugnatorio, siendo correcta la decisión del fiscal de declarar su nulidad de la disposición que concedió el recurso, siendo que el que tiene a su cargo la investigación fiscal debió determinar si es procedente o no del recurso de elevación de actuados, atendiendo a las reglas procesales de procedencia que se son señaladas en el art. 405° del Código procesal penal.

3.

CARPETA FISCAL	N° 2018-465
DEPENDENCIA	Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones

DELITO	Usurpación
HECHOS	Fluye del registro de denuncia verbal, que siendo el día 05 de junio de 2018, a las 08:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que el denunciante Carlos Richar Ferre Arroyo se hallaba en su vivienda situada en la calle Santo Domingo N° 403, con sus trabajadores que había contratado para construir el lado derecho de su domicilio, apareció el denunciado Lorenzo Sánchez Benites, indicando que él era el propietario de dicha parte del terreno; lo que denuncia para los fines correspondientes.
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO	<p>La parte del terreno que reclama el denunciante está fuera de la construcción de su domicilio, se encuentra en la parte posterior derecho de la vivienda del denunciante, que es un terreno eriazo de aproximadamente dos metros por quince metros, el cual se observa como si formara parte de otro terreno grande que no está circulado, asimismo en dicha parte del predio se observó montículo de tierra, plantas y hierbas malas y una cerreta vieja, de lo que se colige que el denunciante no se encontraba en posesión del predio en el momento de los hechos denunciados.</p> <p>Asimismo, de las declaraciones testimoniales, se tiene que el denunciante habría discutido con el denunciado por parte del terreno materia de la presente, pero no señalan que el denunciante</p>

	<p>habría estado en posesión del referido predio; por lo que no se ha podido determinar cuáles habrían sido los actos de posesión previos realizado por el denunciante, siendo el hecho atípico.</p> <p>Por otro lado, con el fin de agotar el la valoración de las diligencias de investigación realizados, otro de los componentes objetivos del tipo penal son la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, medios bajo los cuales el presunto usurpador haya tomado la posesión del inmueble sub litis; sin embargo conforme a la declaración del denunciante, el denunciado se opuso a que los trabajadores sigan construyendo, alegando que dicha parte del terreno es de su propiedad, de lo que se colige que el denunciado habría realizado la defensa posesoria del predio materia de investigación en este trabajo que como resultado no hubo actos de violencia o amenaza en el momento de los hechos.</p> <p>Finalmente, los hechos denunciados denotan un evidente conflicto de intereses entre las partes, pero que corresponde a otra vía su solución, lo que va en concordancia con el Principio de Ultima Ratio que rige el Derecho Penal.</p>
<p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE</p>	<p>Como se verifica si existe tipicidad para continuar con el presente procedimiento, puesto que no se puede dejar impune el delito de</p>

ACTUADOS	Usurpación y permitir que esta situación quede impune, por lo tanto, se solicita se declare FUNDADA la queja y se eleven los actuados al Superior Fiscal.
DECISIÓN FISCAL SUPERIOR	NULA la Disposición N° CUATRO, con fecha 02 de febrero de 2019, que concede el recurso de queja de derecho formulado por Carlos Richard Ferre Arroyo; en consecuencia, improcedente el recurso de elevación de actuados presentado por el citado, contra la Disposición N° TRES, de fecha 30 de octubre 2018, formulada por la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Olmos

Tabla 3. Caso 2018-465

Fundamentos de la Disposición superior: Sobre el particular, se evidencia una situación idéntica a la considerada por el Tribunal Constitucional en su Expediente 05410-2013-PHC/TC, pues en este caso, la persona de Carlos Richard Ferré Arroyo, al presentar su escrito sumillado: “Queja-Ministerio Público”, recibido en sede provincial el 17 de enero de 2019, no ha expresado fundamento alguno que tienda a cuestionar la decisión adoptada, esto es, refute todos o parte de los fundamentos que sostienen lo alegado y decidido por el Fiscal del caso, advirtiéndose, contrario a ello que ha transcrito la disposición recurrida en su totalidad, tal cual los puntos referentes a los hechos denunciados, acciones de indagación, tipo penal, la adscripción de los hechos al delito de usurpación.

Por lo tanto, bajo la potestad funcional que contempla la sección final del inciso 3 del artículo 405° del Código procesal penal, corresponde a este Despacho Superior declarar nula la Disposición N° cuatro, con fecha 02 de

febrero de 2019, que confiere el recurso de queja de derecho interpuesto por Carlos Richard Ferre Arroyo, y ordena que las actuaciones fiscales sean elevadas a esta Fiscalía Superior. Consecuentemente, también emitir como improcedente el “Recurso de Queja” interpuesto por Carlos Richard Ferre Arroyo, contra la Disposición N° tres, del 30 de octubre de 2018, que resuelve no iniciar investigación previa en contra de Lorenzo Sánchez Benites, por el presunto delito frente a el Patrimonio, en la peculiaridad de Usurpación, en agravio del citado; en tanto el medio impugnativo interpuesto no alcanza los parámetros de procedencia normados en el artículo 405° del Código procesal penal.

Análisis: Es de suma importancia que, al tratarse de un medio impugnatorio, y conforme señala en el segundo de los fundamentos expuestos de la Casación N° 33-2010-Puno, *con excepción de ciertos supuestos delimitados, establece los requisitos subjetivos y formales para la interposición de recursos impugnativos en general*”, debe determinarse la validez o invalidez del recurso de elevación de actuados, mediante la decodificación y utilización de manera metódica del artículo 334.5 del Código Procesal Penal, en concordancia con las normas procesales establecidos en el apartado 405° del mismo Cuerpo Normativo.

De este modo, c) el inciso 1 de la norma mencionada dispone, como condición para el demandado, que al interponer el recurso impugnatorio, bajo pena de no ser admitido, *“(…) es imprescindible determinar los puntos de la decisión que se impugnan, y se deben argumentar en los fundamentos, señalando con claridad los fundamentos jurídicos y fácticos que los respaldan. Además, el recurso debe culminar con una pretensión clara.* Siguiendo la misma línea de análisis, es crucial precisar los agravios, ya que la Corte Suprema, al resolver la casación N° 215-2011-Arequipa, con fecha 01 de abril del 2013, ha establecido como disciplina jurisprudencial, que *“(…) El órgano jurisdiccional que examina un*

recurso impugnatorio debe circunscribir a los agravios expresados por ambas partes, esto en conformidad con lo señalado en el apartado 1 del Código Procesal Penal, artículo 409°”; lo que sirve para parametrar e inspeccionar la disposición del Fiscal Superior quien debe estar al tanto con el recurso interpuesto.

Entonces, literalmente la parte in fine del apartado 3 del apartado 405° implanta que, “(...) *El juez podrá examinar la impugnación y verificar la admisibilidad del recurso, y si corresponde, conseguirá revocar el concesorio*”. Facultad que, en relación al recurso de elevación de actuados y dado su carácter de medio impugnativo excepcional en la esfera fiscal, compete ejercer, como una medida de supervisión, a la fiscalía superior penal de apelaciones que se encuentre de turno en el momento de presentarse el caso.

Siendo así, que la resolución final dictaminada por la superior es la correcta, más aún si ya el órgano supremo de Interpretación y control de constitucionalidad reconoció que “*la facultad para impugnar es un derecho legalmente establecido, que admite la revisión de las resoluciones de un órgano judicial por parte de un órgano judicial superior*” (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2014); no obstante, es importante considerar que al decidir el recurso de agravio constitucional presentado por Carlos Alberto Zelada Dávila, en beneficio de Roberto Carlos Flores Paiva, Expediente N° 05410-2013-PHC/TC, La Libertad, con fecha 18 de marzo del 2014, dictaminó: “(...) *El tribunal estima que la apelación fue rechazada con fundamento, ya que el actor no observo los requisitos procesales establecidos en la normativa aplicable, detallados en el apartado 405, inciso c del Nuevo Código Procesal Penal. De esta manera se aprecia que el participe no concreto los puntos en cuestión o los agravios que, su punto de vista, le habría causado la*

resolución N.º 4, que rechaza su solicitud de libertad anticipada, lo que impedía la exploración de esa decisión judicial”.

3.2. Encuestas aplicadas a fiscales, abogados y asistentes en función fiscal.

En el presente trabajo, se realizó la ejecución de seis cuestionarios dirigidos a fiscales y abogados especializados en materia penal, con el objetivo de conocer su veredicto jurídica en relación al tema de tesis propuesto, por lo cual se plantearon siete interrogantes a cada uno de ellos, abordando el tema materia de tesis “Aplicación del control de admisibilidad por parte del fiscal provincial respecto al recurso impugnatorio de elevar los actuados revisados en las fiscalías superiores de Lambayeque””.

3.2.1. Encuestas aplicadas a fiscales

En este ítem se aplicó la encuesta dirigida a seis fiscales que gestionan en el distrito fiscal de Lambayeque, teniendo como objetivo que las respuestas de las preguntas a formular servirán para el exitoso desarrollo del trabajo de investigación planteado.

1. ¿Cuánto tiempo aproximadamente viene laborando como fiscal en el Ministerio Público? Tabla 4

1	Quince años
2	Cuatro años con diez meses
3	Siete años
4	Quince años
5	Ocho meses
6	Aproximadamente cinco años

Tabla 4

2. ¿Actualmente en qué sede se encuentra asignado y que cargo desempeña? Tabla 5

1	Oficina Desconcentrada de Control – Fiscal Adjunta Superior
2	Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Fiscal Adjunto Provincial
3	Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental – Fiscal Provincial
4	Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Fiscal Provincial
5	Fiscalía Provincial Penal Corporativa – Fiscal Adjunto Provincial
6	Fiscalía de Tránsito y Seguridad Vial – Fiscal Adjunto Provincial

Tabla 5

3. ¿Durante el ejercicio de su carrera fiscal, Usted ha advertido que el superior jerárquico ha declarado NULA la disposición que concede el recurso de elevación de actuados, por el argumento que el impugnante no fundamenta los agravios que le ocasiona el archivo de los actuados? Si o No. Figura 1

6 respuestas

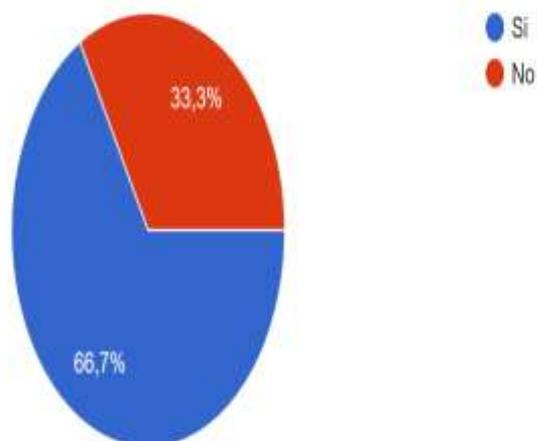


Figura 1. Fuente – Elaborada por la investigadora

4. **¿Considera Usted pertinente que el fiscal provincial debe aplicar un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados antes de ser elevados al superior jerárquico? Si o No, comente.** Tabla 6

1	Si, a fin de evitar se eleve un documento sin fundamento técnico y jurídico, que genera sobre carga y dilación.
2	Sí lo considero pertinente, con la finalidad que el fiscal provincial verifique si el impugnante ha cumplido con señalar cuál es el agravio o el extremo de la Disposición Materia de elevación, que no está de acuerdo.
3	Solamente los controles formales que establece el CPP.
4	Si.
5	Si.
6	Si, al igual que cualquier recurso que demanda la revisión de un superior jerárquico en el Poder Judicial, en una instancia fiscal también debe estar debidamente identificado los

	agraviados y el fundamento jurídico por el cual se solicita que un fiscal superior revise el pronunciamiento de un fiscal provincial.
--	---

Tabla 6

5. **¿Cómo representante del Ministerio público, en alguna oportunidad ha aplicado el control de admisibilidad ante la presentación de un recurso de elevación por parte del impugnante?** Figura 2

6 respuestas

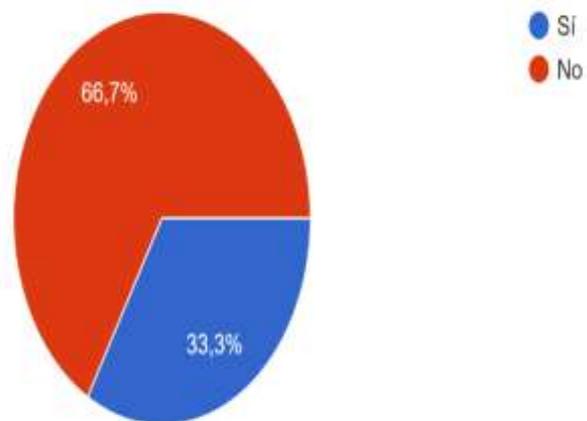


Figura 2 – Elaborada por la investigadora

6. **¿Está de acuerdo que el recurso de elevación de actuados, por su naturaleza, debe presentarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 404° y 405° del Nuevo Código Procesal Penal? Si o No, comente.** Tabla 7

1	Si porque se tiene que cumplir con el debido proceso, de lo contrario si no está de acuerdo con algo, todo sería susceptible de apelación y eso no es jurídicamente posible.
---	--

2	No estoy de acuerdo, atendiendo a que los artículos 403 y 405 regulan la impugnación de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional. En el caso del recurso de elevación de actuados, éstos son presentados contra disposiciones expedida en una etapa previa, presentadas por la parte denunciante o agraviada, quienes en la mayoría de los casos no cuentan con asistencia jurídica, por lo tanto, no le debe ser exigible que señale la norma que sustenta su agravio, pero sí debe señalar el extremo de la Disposición con la que no se encuentra conforme.
3	Considero que lo establecido en los Artículos 404 y 405 deben seguir siendo aplicados de forma supletoria en la elevación de actuados, toda vez que establece claramente un proceder adecuado.
4	Si.
5	Si.
6	Si, en cuanto pueda corresponder a una instancia fiscal, en la precisión de los puntos de la decisión que refiere la impugnación, los fundamentos de hecho y derecho que lo apoyen.

Tabla 7

7. ¿Considera pertinente que debería aplicarse una reforma legislativa al artículo 334° inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, donde incluya un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados? Si o No, comente. Tabla 8

1	Si, en el sentido que se fundamente el agravio causado.
2	Sí lo considero pertinente, en la medida que el fiscal provincial verifique si se ha señalado en agravio o extremo de la Disposición que no comparte.

3	Considero que solamente se deberá agregar: "(...)" para lo cual deberá seguirse las reglas previstas en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal.
4	Si.
5	Si.
6	Si, se requiere una modificación del código procesal penal para que pueda realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados.

Tabla 8

Análisis: En las respuestas versadas por los responsables asignados del Ministerio Público, se puede apreciar que los entrevistados tienen entre cuatro años y 15 años desempeñándose como fiscales, siendo expertos y conocedores del tema propuesto, pues un 66,7% de la población en alguna oportunidad han advertido que se ha declarado nula la cláusula que concede el recurso de elevación de actuados, en atención a que el impugnante no fundamenta los agravios o perjuicio que le causa la decisión de archivo. Así también, el 100% de ellos, concuerdan que el fiscal provincial debe ser la persona idónea que aplique un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, aplicando los mecanismos propios para un medio impugnatorio. Sin embargo, un 33.3% de ellos ha aplicado en alguna oportunidad un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, entendiéndose que la gran mayoría solo realiza un control de plazo, de manera similar a lo que plantea el Nuevo Código Procesal Penal, elevando así los actuados al superior jerárquico, estando conforme un 83,3% de los doctores, que por su naturaleza del recurso, debe aplicarse los artículos 404° y 405° del NCPP, debiendo indicar los puntos de la disposición que señala la impugnación, conjuntamente con los elementos de hecho y de derecho. Finalmente, el total de los encuestados, concuerdan que debe aplicarse una modificación al artículo 334 inciso 5 de nuestro ordenamiento procesal penal.

3.2.2. Encuestas aplicadas a abogados

En este ítem se aplicó la encuesta dirigida a cinco abogados especializados en materia penal, con la finalidad que las respuestas de las preguntas a formular servirán para el exitoso desarrollo del trabajo de investigación planteado.

1. ¿Cuánto tiempo aproximadamente viene desempeñándose como abogado particular? Tabla 9

1	Veinte años
2	Seis meses
3	Dos años y cuatro meses
4	Tres años
5	Tres años cuatro meses

Tabla 9

2. ¿Dentro del ejercicio de su profesión como abogado, ¿cuál es el área o rama que se ha especializado? Tabla 10

1	Derecho Penal
2	Derecho Penal - Familia
3	Derecho Penal - Civil
4	Derecho Penal
5	Derecho Penal

Tabla 10

3. ¿En el desempeño de su profesión, en alguna oportunidad ha presentado un recurso de elevación de actuados por no encontrarse conforme con la disposición de archivo de los actuados? Figura 3

5 respuestas

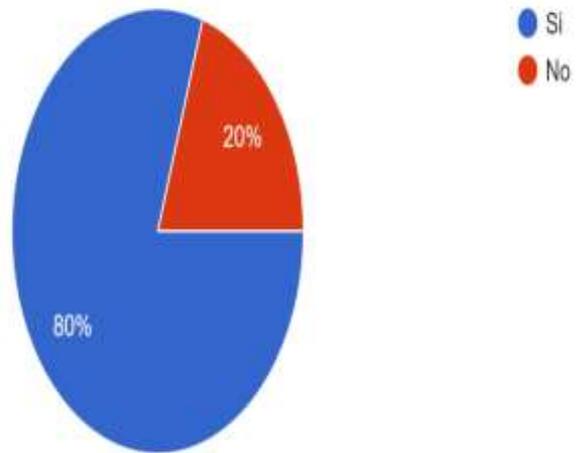


Figura 3 - Elaborada por la investigadora

4. **¿En el ejercicio profesional, en alguna oportunidad le han desestimado un recurso impugatorio de elevación de actuados presentado a nivel fiscal?** Figura 4

5 respuestas

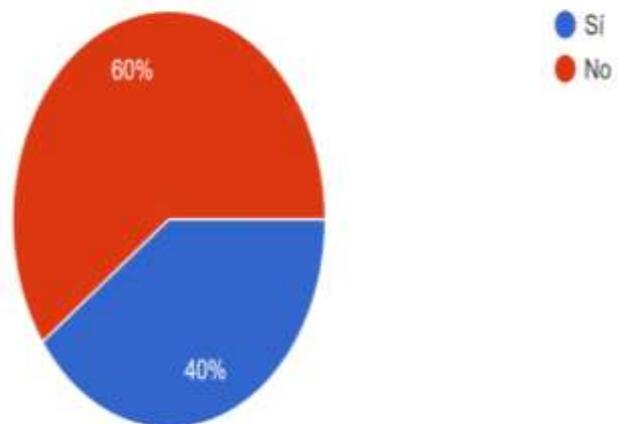


Figura 4 – Elaborada por la investigadora

5. **¿Considera Usted que, al presentar un recurso de elevación de actuados, debe precisar su pretensión y fundamentar**

detalladamente los agravios de hecho y de derecho ocasionados con la disposición de archivo? Figura 5

5 respuestas

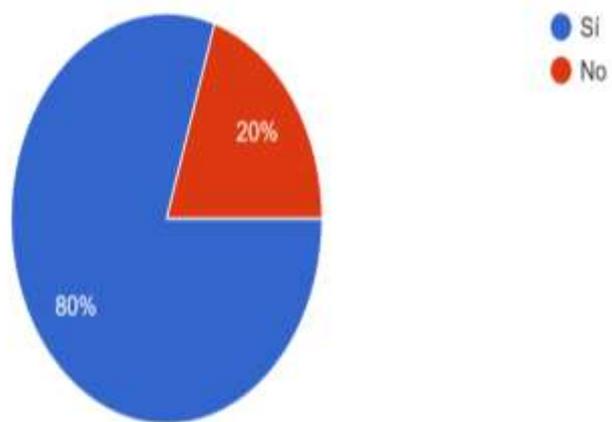


Figura 5 – Elaborada por la investigadora

6. ¿Considera Usted Pertinente que el fiscal provincial debe aplicar un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados antes de ser elevados al superior jerárquico, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 404° y 405° del Nuevo Código Procesal Penal? Si o No, comente. Tabla 11

1	No, porque no es un recurso impugnatorio.
2	Si.
3	Sí, porque de esta forma se garantiza una correcta aplicación del derecho, más aún si se trata de un posible archivamiento de la pretensión.
4	Claramente, por cuanto muchas veces no expresan concretamente sus agravios y sus argumentos sobre su discrepancia con la venida en grado.
5	Si.

Tabla 11

7. ¿Considera pertinente que debería aplicarse una reforma legislativa al artículo 334° inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, donde incluya un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados? Si o No, comente. Tabla 12

1	No, lo considero necesario.
2	Si.
3	Si.
4	En efecto, este tema en las fiscalías superiores lo aplican mediante una interpretación analógica como si se tratara de un recurso de apelación.
5	Considero que sí, pues un debido control de admisibilidad, evitaría que el fiscal superior revise toda la carpeta fiscal. Además, sería beneficioso para nosotros como abogados, ya que presentaríamos un adecuado recurso de elevación de actuados, expresando nuestros fundamentos de hecho y de derecho. Si debería realizarse una reforma en ese aspecto.

Tabla 12

Análisis: Del total de jurídicos especialistas en derecho penal y procesal penal, con experiencia entre seis meses y 20 años ejerciendo la profesión, el 80% ha recurrido a un recurso de impugnación en ocasiones por no mostrarse satisfecho con la decisión de archivo dispuesto por el fiscal responsable del caso, con ello puedo señalar que mi grupo poblacional conoce del tema materia de análisis y lo que se busca con ello. Siendo así que, al 40% de ellos, en alguna oportunidad les han desestimado un recurso impugnatorio de esta naturaleza, entendiéndose por motivos que al ser elevados al superior jerárquico, este declara nula la disposición que concede el recurso de queja por razones que este no expresa los fundamentos que le causan agravio, y el 80% de los concedores en derecho son de la opinión que en un recurso de elevación de actuados debe precisarse la pretensión, fundamentando los agravios de hechos y de

derecho causados con la decisión de archivo, pudiendo inferir que esto les favorecería como estudiosos del derecho a presentar un recurso debidamente fundamentado, buscando revocar la decisión de archivo y continuar con el caso de manera exitosa. Así también, un 80% de ellos considera que el fiscal provincial debería aplicar un control de admisibilidad al recurso, conforme lo precisa los artículos 404 y 405 del Nuevo Código Procesal Penal, y en ese orden de ideas, es el mismo porcentaje de abogado refieren que debería aplicarse una reforma legislativa respecto del artículo 334.5 del NCPP.

3.2.3. Encuestas aplicadas a asistentes en función fiscal

En este ítem se aplicó la encuesta dirigida a diez asistentes en función fiscal – AFF que laboran en las distintas áreas penales del Ministerio Público, con el propósito que las respuestas de las preguntas a formular servirán para el exitoso desarrollo del trabajo de investigación planteado.

1. ¿Desde cuándo aproximadamente viene Usted laborando para el Ministerio Público? Tabla 13

1	Desde el 07 de agosto de 2023
2	Desde hace ocho meses
3	Siete años
4	Cinco años
5	Tres años
6	Cuatro años
7	Cuatro años
8	19/09/2023 hasta 31/05/2024
9	Desde el 2010
10	Dos años dos meses

Tabla 13

2. ¿En qué área y sede viene desempeñándose actualmente? Tabla

14

1	En la segunda fiscalía penal Moyobamba
2	2da Fiscalía Superior Penal de San Martín - Sede Moyobamba
3	Corporativa Penal de Lambayeque
4	Fiscalía Especializada de Crimen Organizado - sede de Lambayeque
5	Fiscalía Penal - Sede Moyobamba
6	Lambayeque
7	1° fiscalía provincial penal de Moyobamba
8	Fiscalía Provincial Mixta de José Leonardo Ortiz
9	Fiscalía especializada en delitos de corrupción de funcionarios
10	Fiscalía Superior del Distrito Fiscal de Lambayeque

Tabla 14

3. Respecto a la naturaleza del recurso de elevación de actuados establecido en el inciso 5, artículo 334° del NCPP ¿Usted lo considera como un recurso impugnatorio? Figura 6

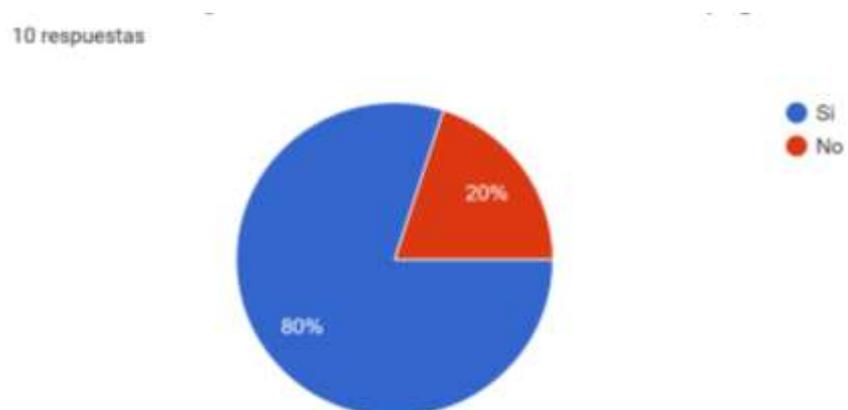


Figura 6 – Elaborada por la investigadora

4. **¿En el desempeño de su cargo, se ha presentado algún recurso de elevación de actuados contra la disposición que archiva los actuados?** Figura 7



Figura 7 – Elaborada por la investigadora

5. **¿En el desempeño de su cargo, se ha presentado algún recurso de elevación de actuados en la cual el recurrente NO fundamente los agravios que le causan la disposición de archivo?** Figura 8

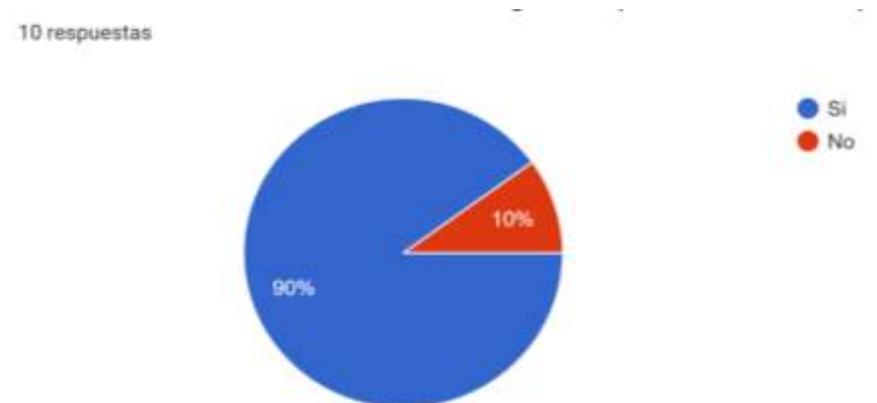


Figura 8 – Elaborada por la investigadora

6. **¿Durante el desempeño de su cargo, en alguna oportunidad ha observado que el fiscal ha desestimado un recurso de elevación de actuados porque el recurrente no precisa su pretensión**

concreta y los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen? Figura 9

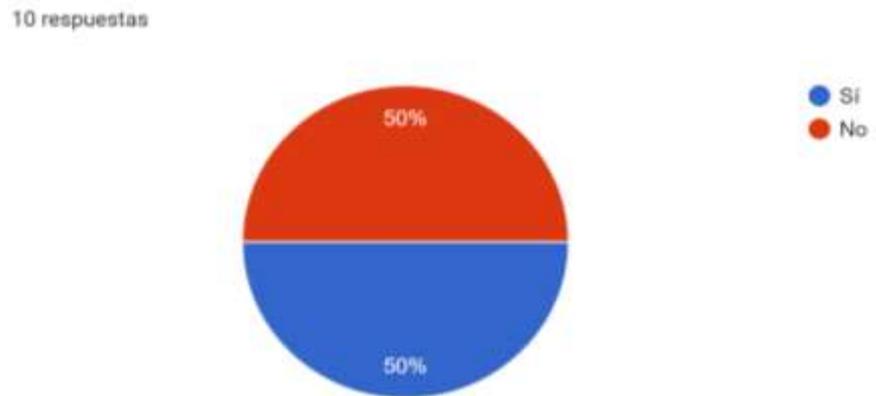


Figura 9 – Elaborada por la investigadora

7. **¿En el desempeño de su cargo, ha advertido que el superior jerárquico ha declarado NULA la disposición que concede el recurso de elevación de actuados porque el impugnante no fundamenta los agravios que le ocasiona el archivo de los actuados?** Figura 10

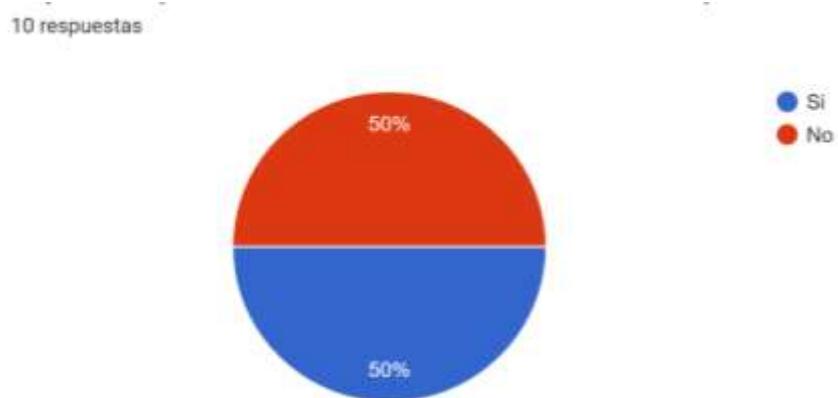


Figura 10 – Elaborada por la investigadora

8. **¿Considera Usted Pertinente que el fiscal provincial debe aplicar un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados antes de ser elevados al superior jerárquico?**

Figura 11

10 respuestas

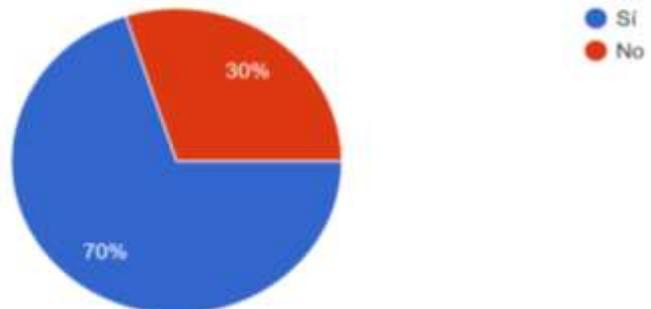


Figura 11 – Elaborada por la investigadora

9. ¿Está de acuerdo que el recurso de elevación de actuados, por su naturaleza, debe presentarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 404° y 405° del Nuevo Código Procesal Penal?

Figura 12

10 respuestas

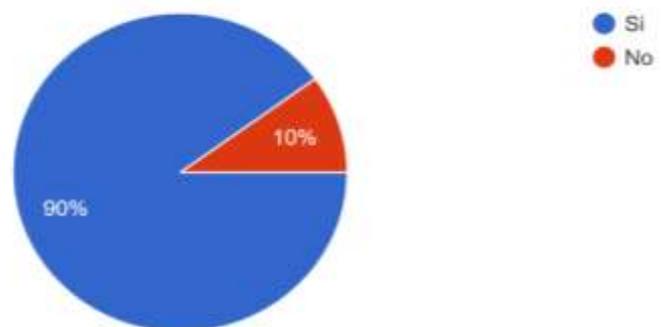


Figura 12 – Elaborada por la investigadora

10. ¿Considera pertinente que debería aplicarse una reforma legislativa al artículo 334° inciso 5 del Nuevo Código Procesal Penal, donde incluya un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados? Si o No, comente.

Tabla 15

1	Si.
2	<p>Considero que sí sería pertinente incluir un control de admisibilidad a través de una reforma legislativa, sin embargo estos requisitos deben ser mínimos debido a que, si bien el recurso de elevación de actuados es un mecanismo de impugnación, es a su vez un mecanismo de revisión, lo que resulta de vital importancia para garantizar que no se vulneren los derechos de los agraviados debido a criterios limitados de los fiscales provinciales o a su mala actuación durante el desarrollo de la investigación penal. Esto por cuanto algunos casos son elevados como recurso de queja contra una disposición de archivo con la única pretensión de que se continúe y formalice la investigación, sin embargo, el fiscal superior decide separar al fiscal del caso ordenando sea reasignado, por haber advertido que la actuación fiscal no era correcta.</p>
3	No.
4	<p>No, la razón de la elevación de actuados, es que justamente un tercero imparcial pueda revisar los fundamentos del archivo, así como poder verificar que se hayan recabado todos los elementos de convicción posibles. El control de admisibilidad sería en cuestión de forma o quizás plazos, pero no podría ser en el sentido del que emite el archivo decida o no si la elevación de actuados procede o no.</p>
5	No.
6	<p>Sí porque es específico para la figura procesal que se presenta.</p>
7	<p>Si. Debería indicarse en la reforma que el recurso de queja, para su procedencia necesariamente deberá contener de manera concreta el agravio que se le ha ocasionado, no solo</p>

	debe indicar que no está de acuerdo con la decisión del fiscal.
8	Si.
9	Si.
10	Si, debido a que en la práctica se puede observar que el agraviado presente su recurso de elevación de actuados, muchas veces sin plantear en qué puntos no se encuentran de acuerdo con la disposición de archivo, debiendo en este caso aplicar el control de admisibilidad.

Tabla 15

Análisis: Como primer ítem es importante resaltar que los asistentes en función fiscal, en su mayoría son abogados titulados y en su minoría ejercen la función con el grado de bachiller, dentro de mi grupo poblacional, los asistentes en función fiscal tienen entre ocho meses a 14 años de experiencia profesional, todos con especialidad en derecho penal y procesal penal, siendo que el 80% de los evaluados en la encuesta supone que el recurso de elevación de actuado es impugnatorio, y el 100% refiere que durante el ejercicio de su cargo si se ha presentado este recurso impugnatorio contra la disposición que archiva los actuados, en el cual un 90% anota que se han presentado estos recursos de queja, sin que el demandante fundamente los daños que ocasiona la práctica de archivo. Así también, de mi grupo poblacional encuestado, un 50% ha observado que el fiscal – entiéndase como fiscal provincial- ha denegado el recurso de elevación de actuados porque el recurrente no precisa su pretensión concreta y los fundamentos de hecho y de derecho que la amparen; como también un 50% de ellos, ha advertido que el superior jerárquico – entiéndase fiscal superior- ha declarado nula la disposición que concede el recurso de elevación de actuados porque el impugnante no fundamenta los daños ocasionados por la disposición de archivo de actuados , considerando pertinente un 70% que el fiscal provincial debería aplicar un control de admisibilidad a este recurso antes de ser elevados a la fiscalía superior, mientras que un 30% no considera correcto la aplicación de un control de

admisibilidad. Además, un 90% consideran que, por la naturaleza del recurso, debería presentarse acorde a lo establecido acorde a lo determinado en el artículo 404° y 405° del CPP. Finalmente, el 70 % creen que debería aplicarse una reforma legislativa al artículo 334° inciso 5 del CPP, en el que se incluya un control de admisibilidad al REA.

CAPITULO IV: CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS

En este proyecto, se utilizó un diseño no experimental lo cual significa que para su elaboración no hubo manipulación de las variables, en su clasificación transversal.

(IGLESIAS LEÓN, 2004, pág. 27), refiere que la investigación no experimental observa los fenómenos tal cual se presentan en su contexto actual, para luego elaborar un análisis; es decir, se realiza la observación en una situación ya existente y no se podrá realizar una manipulación de las variables planteadas.

Para el diseño de investigación, en cuanto a las variables independientes no son manipulables y ocurren tal cual, es decir, no se puede no se puede controlar ni influir en ellas porque ya acontecieron— es decir solo pueden ser analizadas, de la misma manera sus consecuencias, (HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, María del Pilar, 2014, pág. 184)

(CABEZAS MEJÍA, Edison Damián; ANDRADE NARANJO, Diego; TORRES SANTAMARIA, Johana, 2018), al explicar y aclarar este tipo de investigación transversal, se recolectan datos en un solo momento, teniendo como propósito la descripción de las variables y el estudio de su ocurrencia e interrelación en un momento preciso. Esta investigación puede ser descriptiva o de correlación, dependiendo del problema planteado. (pág. 79)

4.1 Discusión de Resultados

Entonces, este proyecto investigativo, se plantea como objetivo general lo siguiente: *“Demostrar la necesidad de que el fiscal provincial aplique el control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados presentado por el recurrente”*. Respecto a ello, y teniendo en cuenta que la técnica metodológica aplicada es de tipo descriptiva – analítica, se arribó a determinar que se logró cumplir el objetivo general, puesto que al analizar las disposiciones que declaran nula la disposición que concede el recurso de elevación de actuados y los mismos recursos interpuestos, se puede inferir que en el total de las muestras utilizadas, el fiscal superior es de la opinión que el recurrente debe precisar sus agravios y fundamentos de hecho y de derecho, los cuales son evaluados por el fiscal a cargo de la investigación, porque sí así lo fuera, entonces tendría como consecuencia la improcedencia del recurso impugnatorio, más aún si no se ha verificado si cumple con los supuestos mínimos para su recepción a trámite. Es así que, para reforzar este objetivo, se aplicó un total de seis encuestas a los magistrados del ministerio público, los cuales en mayoría refirieron que debería aplicarse un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, como cualquier recurso que demanda la revisión del superior jerárquico en el Poder Judicial, lo que al equiparse ante la instancia fiscal, debería también aplicarse este control, en la cual el fiscal provincial identifique los agravios, y el fundamentos jurídico por el cual deberían ser elevados al fiscal superior, para un posterior pronunciamiento. De esa manera, disminuiría en buena proporción la carga que tienen las fiscalías superiores, evitando que el superior inspeccione y analice toda la carpeta fiscal, sino centrándose en el agravio y los fundamentos del recurrente por el cual no está de acuerdo con la disposición de archivar la investigación a nivel fiscal.

Por otro lado, también se encuestó a los abogados estudiosos del derecho penal, quienes, la mayoría opina que debería aplicarse un control de admisibilidad, entendiendo así que lo que buscan es una correcta aplicación

del derecho, buscando ellos revocar debidamente la decisión de archivo, así como empezar a respetar esta instancia fiscal, ya que si estamos hablando que se trata de un recurso impugnatorio, entonces se debería precisar una pretensión y los fundamentos de hecho y de derecho que causan agravio al recurrente. Y, finalmente, al aplicar la encuesta a los asistentes en función fiscal, un 70% de ellos, también considera que debería aplicarse un control de admisibilidad.

Siendo así, que del análisis de los recursos elevados ante la segunda fiscalía superior penal de apelaciones de Lambayeque y de las encuestas realizadas a fiscales de esta sede fiscal, abogados y asistentes en función fiscal, es preciso indicar que debería aplicarse un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, en la que el fiscal provincial aplique este control como un filtro, no solo verificando que se haga efectivo el plazo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal sino que se aplique un control de admisibilidad, tal como plantea el artículo 404° y 405° del mismo cuerpo normativo.

Con relación a los objetivos específicos planteados en la siguiente tesis, tenemos:

- a) Estudiar la naturaleza del recurso de elevación de actuados regulada en el artículo 334 inciso 5 del NCPP.

Este primer objetivo se ha cumplido a cabalidad, tal como se viene desarrollando, este es un recurso de naturaleza impugnatoria, debido a que tiene como finalidad recurrir las disposiciones que se considere contrarias a derecho, es decir con la interposición de un recurso de elevación de actuados, se busca un mejor análisis por parte del superior jerárquico, en relación a lo resuelto por un fiscal de menor jerarquía – fiscal provincial. Con esto se logra garantizar, tal como se ha expuesto

en la revisión teórica, que este recurso de elevación de actuados que tiene un amparo constitucional por medio del derecho de pluralidad de instancias, al ser de naturaleza impugnatoria, también le corresponde que se apliquen los artículos 404° y 405° del CPP.

Es así, que lo que se busca con este trabajo es, evitar que se siga viendo a este recurso de elevación de actuados como un escrito de mero trámite, en el que solo se tendrá en cuenta que el recurrente presente dicho recurso dentro del plazo de los cinco días que prevé nuestro ordenamiento penal, y comience a realizar un control de admisibilidad, por ser este de naturaleza impugnatoria, evitando que el fiscal provincial este declarando nulas las disposiciones que conceden el recurso de elevación de actuados.

- b) Analizar el artículo 334 incisos 5 y 6, tomando como punto de partida al artículo 405 del código procesal penal.

La descripción de este objetivo también se alcanzó de manera satisfactoria, en relación a que, en todo el desarrollo del trabajo, al establecerse como primer punto que este recurso de elevación de actuados es de naturaleza impugnatoria, lo que se buscó es que, una vez que la parte recurrente a través de su abogado, presente un recurso de elevación de actuados, este como estudioso del derecho, lo presente siguiendo los requisitos que plantea el art. 405° del código procesal penal, esto es:

Artículo 405° - Formalidades del recurso

“Para que se admita el recurso, es necesario que: a) Que la persona afectada por la resolución, con interés legítimo y capacidad legal, sea quien presente el recurso. El Ministerio Público puede impugnar la resolución incluso en beneficio del imputado. b) Que se presente en

formato escrito y dentro del tiempo establecido por la ley, o verbalmente si son resoluciones dictadas en el proceso de la audiencia, debiendo hacerse de manera simultánea en que se dicta la resolución. c) Que se señale con precisión las partes o puntos de la resolución que se recurren, y se expongan los motivos que justifican la impugnación, con indicación específica de los fundamentos de hecho y derecho que los respaldan, y que el recurso finalice con una petición concreta y específica.

Esto, porque el artículo 334° inciso cinco y seis, actualmente no plantea que debería aplicarse un control de admisibilidad, o precisamente teniendo en cuenta este artículo, solo regula que se interponga dentro del plazo de cinco días este recurso, para ser elevados al superior jerárquico.

- c) Aplicación del control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados por parte del fiscal provincial en el distrito fiscal de Lambayeque (sede Chiclayo).

Este tercer objetivo específico, se tiene por cumplido a cabalidad, pues de los fiscales encuestados del distrito fiscal de Lambayeque – sede Chiclayo, estiman que debería aplicarse un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, en atención a su naturaleza impugnatoria y debido a que en la actualidad solo realizan un filtro de control de plazo, desnaturalizándose de esa manera el recurso.

Así, tal como se ha realizado la observación y la lectura de los recursos que solicitaban elevar los actuados como muestra, pues cuando se realiza estas prácticas de mero trámite, los fiscales superiores del distrito fiscal de Lambayeque vienen declarando nulas estas disposiciones que conceden el recurso de elevación de actuados, haciendo referencia que, en tanto al ser este recurso, como medio impugnativo interpuesto no se

adecua a los parámetros de procedencia normados en el art. 405° del CPP.

Por consiguiente, con estas encuestas aplicadas a los fiscales que gestionan en el distrito fiscal de Lambayeque, la mayoría coincide que debería el fiscal provincial aplicar este control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, bajo los términos que con ello se evitaría, que se eleve un documentos sin fundamento técnico y jurídico, que genera carga y dilación, así como debería darse el tratamiento aplicable a cualquier recurso impugnatorio con esta naturaleza que demandaría la revisión de un superior jerárquico en el Poder Judicial, que siendo equiparable a la instancia fiscal, también debe aplicarse este control de admisibilidad para que estén debidamente identificados los agravios y el fundamento jurídico mediante el cual se pide que una autoridad superior en grado revise el pronunciamiento de un fiscal provincial. Del total de letrados especialistas en derecho penal y procesal penal encuestados, un 80% merecen la opinión que al aplicar el fiscal provincial un control de admisibilidad, se garantizaría una adecuada aplicación del derecho, mejor aún si se trata de un archivo de los actuados; y, en cuanto a los AFF, un 70% de ellos, consideran pertinente que el fiscal provincial debería aplicar este debido control de admisibilidad, cumpliendo así con este objetivo específico.

- d) Describir los recursos de elevación de actuados presentados en las fiscalías superiores de Lambayeque-2021 (sede Chiclayo).

Este cuarto objetivo específico también se ha cumplido de manera satisfactoria, pues se ha tomado como muestra tres recursos de elevación de actuados que fueron elevados a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, en la cual el superior jerárquico al realizar un análisis de este recurso, declara nula la disposición que

concede el recurso de elevación de actuados, al no ajustarse a lo normado por el art. 405° del nuestro ordenamiento procesal.

En los tres casos analizados, el recurrente no expresa su pretensión, fundamentando sus agravios de hecho o de derecho, solo presenta una hoja requiriendo se eleven los actuados al superior jerárquico dado que no se encuentren conformes con la disposición de archivo, buscando con ellos que el fiscal superior evalúe todo el expediente fiscal, reexaminando todas las investigaciones que dispuso el fiscal provincial, no siendo esta la naturaleza de un recurso impugnatorio, sino que en base a su pretensión y fundamentación de sus agravios, debería pronunciarse si confirma o revoca el archivo de los actuados.

Es así, que el fiscal provincial al no aplicar un debido control de admisibilidad, generaría como consecuencia una doble evaluación de los actuados contenidos en el expediente fiscal.

- e) Implementar la regulación en el NCPP del control de admisibilidad a la solicitud del recurso de elevación de actuados presentado en la fiscalía provincial para luego ser elevados a la fiscalía superior para su posterior pronunciamiento.

Este quinto objetivo específico se ha cumplido a cabalidad, porque lo que se busca con el trabajo investigativo, es poder ver el vacío legal que existe en el artículo 334° inciso 5 y 6, que señala: “5. *En caso de disconformidad por parte del denunciante hacia la resolución de archivar o suspender la investigación, este deberá requerir al fiscal, dentro de los cinco días siguientes que remita el expediente fiscal superior para su revisión. 6. El fiscal superior expresará su resolución dentro de los cinco días siguientes, y podrá disponer se inicie formalmente la investigación, se archive o se siga el procedimiento que*

corresponda, como es visto, estos incisos resultan limitados, pues al ser este un recurso de naturaleza impugnatoria, no establece las condiciones que deben cumplirse un recurso de elevación de actuados, ya que en la práctica jurídica, es visto aún como una obligación su interposición por parte de los abogados de la parte recurrente, basándose en que estos incisos no establecen reglas adicionales más que el plazo para su interposición (cinco días).

Así también, de las encuestas planteadas a los abogados, un 80% de ellos creen que debería aplicarse una reforma legislativa al artículo 334° inciso 5 del NCPP, afirmando que hoy en día los fiscales superiores, realizan una interpretación analógica al recurso de apelación formulada, en razón a la falta de reglamento en el artículo pertinente. Y, en lo que concierne a los fiscales del Ministerio Público, el 100% considera que debe aplicarse una reforma, un 70% de ellos, aprueba esta reforma legislativa.

4.2. Contrastación de la hipótesis planteada

Respecto a la hipótesis planteada y estudiada, es: Si el fiscal provincial efectúa un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados presentado por el recurrente (denunciante o agraviado), las impugnaciones que serán elevadas a las fiscalías superiores de Lambayeque – 2021, tendrán una debida fundamentación de su agravio y pretensión, evitando que el superior jerárquico vuelva analizar todo el expediente fiscal; disminuyendo de esa manera la carga procesal en el despacho y siendo el primer filtro hacia la presentación de este recurso denominado “elevación de actuados”.

Durante el desarrollo de este trabajo, se ha podido contrastar la hipótesis planteada, siendo verdadera, pues a través del método inductivo, se

realizó la investigación de tres recursos de elevación de actuados que han sido elevadas al superior jerárquico, al no estar conformes con la disposición fiscal de archivo, pudiendo observar en todas ellas que fueron declaradas nulas por el fiscal superior, por motivos que el fiscal provincial no ha aplicado los controles formales al recurso de elevación de actuados, que prevé el artículo 405° del CPP.

Posteriormente, conforme al resultado de las muestras analizadas, se aplicaron encuestas a fiscales del distrito fiscal de Lambayeque, a juristas especializados en derecho penal y procesal, así como asistentes en función fiscal, coincidiendo todos ellos que muchas veces se han presentado recursos de elevación de actuados sin precisar los agravios, fundamentos de hecho y de derecho que motivan que el fiscal provincial eleve los actuados al superior jerárquico para revocar la decisión de archivo, incluso desde la perspectiva personal, en la ejecución se ha podido identificar, que el recurrente (denunciante o agraviado) presenta este recurso en una hoja, con un solo pedido “*Solicito se eleven los actuados a la fiscalía superior de turno, por no encontrarme de acuerdo con la disposición de No Procede Formalizar y seguir con la Investigación Preparatoria*”, a lo cual el fiscal provincial solo evalúa que se presente dentro del plazo establecido y eleva todos los actuados al superior, logrando analizar que con ello, el fiscal superior evalúa muchas veces toda la carpeta, buscando verificar que se hayan realizado todos los actos de investigación pertinentes, y en otras oportunidades – que no son muchas – ya se vienen pronunciando en sus fundamentos de la disposición que resuelve este recurso declarando nula la disposición que concede el recurso de elevación de actuados, explicando que el fiscal provincial debe aplicar supletoriamente el artículo 405° de CPP.

Asimismo, la hipótesis planteada ha sido contrastada con los antecedentes de investigación, que ya vienen siendo analizados y

advertidos por los estudiosos del derecho, buscando que se cumpla con la aplicación de un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, siendo la postura de esta investigadora, que quien debe realizar este control es el “Fiscal Provincial”, pues es ante él que se presenta el recurso de naturaleza impugnatoria, y debe perderse esa mala praxis en los despachos de solo verificar que se interponga dentro del plazo previsto, sino analizar si reúne los requisitos mínimos establecidos en el art. 405° de nuestro ordenamiento procesal penal, como un primer filtro antes de ser elevados a la fiscalía superior de turno. Estos antecedentes de investigación, se apoyan con las diferentes corrientes doctrinarias comentados en el capítulo segundo que comprueban la hipótesis investigativa.

Teniendo en cuenta la hipótesis planteada, el análisis de los recursos de elevación de actuados y las encuestas aplicadas a la población seleccionada, somos de la postura que debería realizarse una modificatoria al Nuevo Código Procesal Penal, específicamente al artículo 334°, en el cual se regule este control de admisibilidad por parte del fiscal provincial, pues en la actualidad no se encuentra regulado, lo cual viene generando que los fiscales provinciales solo apliquen un mero control de plazo, elevando todos los actuados al superior jerárquico y generando con ello una carga innecesaria y reevaluación de los actuados, debiendo modificarse el presente artículo de la siguiente manera:

Establecido en el NCPP	Modificatoria
<p>Artículo 334°</p> <p>1. Si al analizar la denuncia y iniciar las diligencias preliminares correspondientes, el fiscal concluye que lo denunciado no configura un delito, no es</p>	<p>Artículo 334°</p> <p>Si al analizar la denuncia y iniciar las diligencias preliminares correspondientes, el fiscal concluye que lo denunciado no configura un delito, no es materia</p>

<p>materia de competencia penal, dictará una resolución en la que se declare la improcedencia de formalizar y proseguir con la investigación preparatoria, y dispondrá el archivo de lo actuado. Esta resolución se notificará al denunciante, al agraviado y al denunciado.</p> <p>2. El tiempo estimado para las diligencias preliminares es de 60 días, según el artículo 3, salvo en casos de detención. No obstante, el fiscal puede modificar este plazo en función de la complejidad y características de los hechos investigados. Si alguien se ve no beneficiado por una duración prolongada de las diligencias, puede pedir que las concluya y emita una resolución. Si es fiscal no accede a la solicitud establece un periodo extensivo, el afectado puede recurrir al juez de la investigación preparatoria dentro de los cinco días siguientes, el juez resolverá el caso después de una audiencia en conjunto con la fiscal y el solicitante.</p>	<p>de competencia penal, dictará una resolución en la que se declare la improcedencia de formalizar y proseguir con la investigación preparatoria, y dispondrá el archivo de lo actuado. Esta resolución se notificará al denunciante, al agraviado y al denunciado.</p> <p>2. El tiempo estimado para las diligencias preliminares es de 60 días, según el artículo 3, salvo en casos de detención. No obstante, el fiscal puede modificar este plazo en función de la complejidad y características de los hechos investigados. Si alguien se ve no beneficiado por una duración prolongada de las diligencias, puede pedir que las concluya y emita una resolución. Si es fiscal no accede a la solicitud establece un periodo extensivo, el afectado puede recurrir al juez de la investigación preparatoria dentro de los cinco días siguientes, el juez resolverá el caso después de una audiencia en conjunto con la fiscal y el solicitante.</p>
--	--

<p>3. Si el hecho es delictuoso y la acción penal sigue vigente, pero se desconoce quién es el autor, se establecerá la colaboración de la policía para determinar su identidad.</p>	<p>3. Si el hecho es delictuoso y la acción penal sigue vigente, pero se desconoce quién es el autor, se establecerá la colaboración de la policía para determinar su identidad.</p>
<p>4. En caso de que se establezca que el denunciante no ha satisfecho una situación de procedibilidad que le correspondía, se acomodará a una reserva provisional de la investigación y se le notificará.</p>	<p>4. En caso de que se establezca que el denunciante no ha satisfecho una situación de procedibilidad que le correspondía, se acomodará a una reserva provisional de la investigación y se le notificará.</p>
<p>5. En caso de disconformidad con las disposición de archivar las actuaciones o reservar provisionalmente la investigación, el denunciante o agraviado puede pedir al fiscal, en un plazo de cinco días, que remita el caso al fiscal superior.</p>	<p>5. 5. En caso de disconformidad con las disposición de archivar las actuaciones o reservar provisionalmente la investigación, el denunciante o agraviado puede pedir al fiscal, en un plazo de cinco días, que remita el caso al fiscal superior, todo ello acorde a lo establecido en el artículo 405° y 406° del Código Procesal Penal.</p>
<p>6. Dentro de un plazo de cinco de días, el fiscal superior se pronunciará y podrá ordenar el comienzo formal de la investigación, el cierre del caso o cualquier otra acción que sea pertinente.</p>	<p>6. Dentro de un plazo de cinco de días, el fiscal superior se pronunciará y podrá ordenar el comienzo formal de la</p>

	investigación, el cierre del caso o cualquier otra acción que sea pertinente.
--	---

I. CONCLUSIONES.

- Que resulta preciso que el fiscal provincial aplique un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados que son elevados a las fiscalías superiores de Lambayeque – 2021, pues sería un primer filtro para la presentación de este recurso impugnatorio, en la que el recurrente fundamente debidamente su agravio y pretensión, describiendo los errores de hecho y de derecho, evitando de esa manera carga procesal al despacho y que el superior jerárquico vuelva a analizar toda la carpeta fiscal, revisando los actos indagatorios dispuestos por el fiscal de provincial a cargo del caso.
- El recurso de elevación de actuados es de naturaleza impugnatoria, siendo preciso tener en cuenta que el recurrente al acudir a la fiscalía superior porque no se encuentra de acuerdo con la decisión de archivar el caso, está recurriendo a una instancia superior, en donde este recurrente al justificar los errores de hecho y de derecho, busca revocar o declarar nula la decisión del fiscal provincial. Es así que, el denunciante o agraviado al no estar conforme con una sola decisión, utiliza este medio impugnatorio, que ya viene previsto desde la base de nuestro ordenamiento jurídico en el art. 139° apartado 6 – derecho a la pluralidad de instancias, solicitando un reexamen que enmienda los errores de la decisión fiscal primigenia, a través del derecho de la tutela jurisdiccional efectiva.
- Es verdad que el art. 334° apartado 5 prevé el plazo en que el denunciado o el agraviado puede interponer su recurso de elevación de actuados al no estar conforme con la decisión de archivar los actuados, pero muchas veces los fiscales provinciales a la luz de este artículo, cuando les presentan este recurso de naturaleza impugnatoria, solo verifican que haya sido interpuesto dentro de los cinco días para luego elevar toda la carpeta fiscal al superior jerárquico, sin realizar ningún otro tipo de control porque el código no lo establece; es así, que de la investigación que se ha realizado y de las muestras obtenidas, ya en distintas oportunidades el fiscal superior viene pronunciándose en el sentido de declarar nula la disposición que concede el recurso de elevación de actuados, fundamentando su decisión que el encargado no ha tenido en cuenta los controles formales que dictamine el artículo 405° de Código Procesal Penal.

- Si el fiscal encargado del caso a nivel provincial aplicara un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados presentado por la parte denunciante o agraviada, se evitaría que lleguen a la fiscalía superior de Lambayeque, recursos que no contengan una pretensión y los fundamentos de hecho y de derecho, en los cuales el fiscal superior tenga que revisar toda la investigación llevada a cabo por el fiscal a cargo del caso e inspeccionar si confirma, revoca o declara nula la decisión de archivar los actuados. Entonces, este control de admisibilidad propuesto en el desarrollo de esta investigación, determinaría que la procedencia del recurso de elevación de actuados se condicionaría al seguimiento y ejecución de los requisitos de formalidad previstos en el artículo 405° del Código Procesal Penal.
- En relación a las muestras obtenidas, se analizó tres recursos de elevación de actuados que fueron elevados a la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque, en los cuales se ha podido verificar que los recursos interpuestos en el año 2021 no han precisado una pretensión, los fundamentos fácticos y jurídicos, antes de ser elevados al despacho superior, muy por el contrario, los fiscales provincial al cargo del caso solo realizaron un control de plazo y cumplieron con remitir los actuados para su evaluación. En atención a ello, el fiscal superior declaró nula la disposición que concede dicho recurso, advirtiendo que el fiscal provincial debió aplicar por analogía el artículo 405° que prevé nuestro ordenamiento procesal penal. Siendo preciso indicar que, al día de hoy, al existir este vacío en la norma, esa praxis de solo admisión a trámite de este recurso se sigue aplicando, aun existiendo pronunciamiento del superior que debería aplicarse un control de admisibilidad a dicho recurso de naturaleza impugnatoria.
- Finalmente, se ha planteado una modificatoria al artículo 334 del Código Procesal Penal, con la finalidad que el fiscal provincial aplique un debido control de admisibilidad, debiendo adicionarse en su inciso 5, que al interponerse este recurso de elevación de actuados deben seguirse las normativas establecidas en los artículos 405° y 406° del NCPP.

II. RECOMENDACIONES.

- Es aconsejable que los fiscales provinciales del distrito fiscal de Lambayeque, apliquen un control de admisibilidad al recurso de elevación de actuados, evitando de esa manera carga procesal en los despachos superiores, que generarían que la autoridad correspondiente lleve a cabo una doble verificación de las investigaciones dispuestas por el fiscal facultado en el caso y de los fundamentos por lo que arribó a la decisión de archivar los actuados.

- Aplicación del control de admisibilidad no solo por los fiscales provinciales del distrito fiscal de Lambayeque, sino de todo el país, porque este problema persistente es generalizado, en todos los distritos fiscales. Así, debe realizarse la modificatoria al artículo 334° inciso 5, donde incluya que este recurso impugnatorio, debe presentarse según las reglas previstas del artículo 405° y 406° del código procesal penal.

BIBLIOGRAFIA

- ALTAMIRANO, Frank A. (2015). *El Proceso Penal y los Medios Impugnatorios*. Breña - Lima: Segrapec S.A.C.
- ANGULO, Luis F. (2016). *La constitución comentada* (Vol. Tercera colección). Lince, Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.
- ARROYO, César L. (2018). *Los derechos fundamentales*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, .
- CABEZAS MEJÍA, Edison Damián; ANDRADE NARANJO, Diego; TORRES SANTAMARIA, Johana. (2018). *Introducción a la metodología de la investigación científica*. Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE.
- CASACIÓN PENAL 970-2020-HUÁNUCO, 970-2020 (CORTE SUPREMA 2020). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-970-2020-Huanuco-LPDerecho.pdf?_gl=1*1vm4o14*_ga*MjAwOTk1MjExNS4xNzAxOTcyOTA1*_ga_CQZX6GD3LM*MTcwNTY0NTI0Ny4xMC4xLjE3MDU2NDUyNTkuNDguMC4w*_gcl_au*MTQ0ODQ3NzI0Ny4xNzA0NzY5NTI2
- CASTAÑEDA, Fernando I. (2016). *La Impugnación en el proceso penal. Análisis doctrinario y jurisprudencial* (Vol. Primera edición). Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- CASTILLO, Luis M. (2022). Importancia de la motivación de las resoluciones. *Revista oficial del Poder Judicial*. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/893#info>
- CASTRO, César S. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Lima: Grijley.
- CASTRO, César S. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: INPECCP.
- CASTRO, Edilberto M. (2014). *El Uso y Desuso del Recurso de Queja en el Perú*. Lima: Lex & Iuris, primera edición.
- CÓRDOVA, Luis C. (2011). *El recurso como elemento del contenido esencial del derecho a la pluralidad de instancia, en particular sobre el recurso de agravio constitucional. Estudios sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales*. (Vol. primera edición). Lima.

- CRUZ, Gerardo E. (2019). *Derecho Procesal Constitucional (Su interpretación y desarrollo jurisprudencial)*. Lima: Grijley.
- DÁVILA, Alicia M. (2023). Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021. *Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque, Lambayeque, Perú.
- GÁLVEZ, Juan J. (2007). Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento Procesal Civil Peruano. *Revista oficial del Poder Judicial*, 293-308.
- GÁLVEZ, Juan M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *Ius Et Veritas*, 21-31.
- GUARDIA, Arsenio O. (2010). *Medios Impugnatorios* (Vol. Primera edición). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- GUTARRA, Edwin F. (2012). *La exigencia constitucional del deber de motivar* (Vol. Primera edición). Perú: Adrus S.R.L.
- HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNANDEZ COLLADO, Carlos; BAPTISTA LUCIO, María del Pilar. (2014). *Metodología de la investigación*. México: Interamericana Editores S.A.
- IGLESIAS LEÓN, M. &. (2004). *Generalidades sobre la metodología de la investigación*. México, México: Universidad Autónoma del Carmen.
- MÁSS, Florencio M. (2003). *Derecho Procesal Penal. Juicio Oral*. Trujillo - Perú: BGL.
- MONTENEGRO, Kerly X. (2019). La admisibilidad de la solicitud de elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos, 2018. *Tesis para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal*. Universidad César Vallejo. Lima, Perú.
- NARVÁEZ, Marinella L. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Rodas, Jaime S. (2016). Medio Impugnatorio a Interponer en Disposiciones Fiscales de Archivo según el Código Procesal Penal. *Tesis para optar el Grado de Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal*. Universidad Nacional de Trujillo. Trujillo , Perú.

- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente 01243-2008-PHC/TC (TC 2008). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01243-2008-HC.html>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente 3379-2010-PA/TC (TC 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03379-2010-AA.html>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente 02964-2011-HC/TC (Tribunal Constitucional 2011). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02964-2011-HC.html>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 05410-2013 (Tribunal Constitucional 18 de Marzo de 2014).
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 01479-2018-PA/TC (TC 2018). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>
- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Expediente 01392-2021-PA/TC (TC 2021). Obtenido de https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/01392-2021-PA-TC_LALEY.pdf